

# LA CONSTANCIA REGISTRAL DEL SEXO (A PROPÓSITO DE LA LEY TRANS)<sup>1</sup>

The registration of sex (with regard to the Trans Law)

CLARA I. ASUA GONZÁLEZ

Universidad del País Vasco

clara.asua@ehu.eus

## Cómo citar/Citation

Asua González, C. I. (2025).

La constancia registral del sexo (a propósito de la ley trans).

*Derecho Privado y Constitución*, 46, 13-67.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.46.01>

(Recepción: 18/3/2025; aceptación tras revisión: 20/4/2025; publicación: 19/06/2025)

## Resumen

La Ley 4/2023, de 28 de febrero, ha instaurado un sistema de autodeterminación de cara a la modificación de la constancia registral del sexo por parte de las personas cuya identidad sexual no coincide con lo consignado en la inscripción. La opción legislativa ha sido polémica, de ahí que en el trabajo se preste especial atención a lo que ha ocurrido en otros países de nuestro entorno y a los condicionantes y valores constitucionales en juego. También tendrá protagonismo la perspectiva constitucional al valorar la circunscripción legal a un sistema binario. En este caso porque en los últimos años el tradicional binarismo ha ido cediendo y en varios países europeos ello se ha debido a decisiones de sus tribunales constitucionales.

## Palabras clave

Cambio registral; sexo; género; identidad; autodeterminación; identidad no binaria; intersexualidad.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco GIC IT-1445-22 (Gobierno Vasco) «Persona, familia y patrimonio», del que es IP el Dr. Galicia Aizpurua.

**Abstract**

Law 4/2023, of 28 February, has introduced a system of self-determination for the purposes of amending the register entry regarding a person's sex when their sexual identity does not match that which has been registered. The choice made by the legislator has been controversial, which is why this paper pays special attention to the position in neighboring countries and to the constitutional constraints and values that are at stake. The constitutional view also plays a key role when assessing the legal adherence to a binary system. In this case, because the traditional binarism has given way in recent years and in several European countries this has been due to decisions of their constitutional courts.

**Keywords**

Amending the register; sex; gender; identity; self-determination; non-binary identity; intersexuality.

## SUMARIO

---

I. INTRODUCCIÓN. II. ¿IDENTIDAD DE GÉNERO O IDENTIDAD SEXUAL? III. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN: 1. ¿Se modifica el concepto jurídico de sexo? 2. Autodeterminación y condicionantes constitucionales (dignidad y libre desarrollo de la personalidad, sujeción al ordenamiento jurídico y seguridad jurídica). 3. Autodeterminación y fraude de ley. 4. Los ulteriores cambios. El llamado género fluido. IV. LOS FRENTES DE CUESTIONAMIENTO DEL BINARISMO: INTERSEXUALIDAD E IDENTIDADES NO BINARIAS: 1. Previo. 2. Tres ejemplos de jurisprudencia constitucional: 2.1. Alemania. 2.2. Austria (y el TEDH). 2.3. Bélgica. 2.4. A modo de resumen y pensando en el caso español. V. REFLEXIÓN FINAL: ¿CUÁL ES EL SENTIDO DE LA CONSTANCIA REGISTRAL DEL SEXO? BIBLIOGRAFÍA.

---

## I. INTRODUCCIÓN

I. Es generalizada la exigencia legal de que en la inscripción del nacimiento de una persona conste su sexo. Palabra, la de *sexo*, que, incluso sin necesidad de formularlo expresamente, tradicionalmente se ha entendido como referida exclusivamente al sexo femenino o masculino y bajo la asunción de que ello no era sino el reflejo de la biología. Ciertamente, todos los sistemas han tenido que lidiar con el hecho de que hay personas que con parámetros biológicos no pueden ubicarse ni en lo femenino ni en lo masculino. Pero también ha sido común la reconducción de estos casos al patrón binario.

La constancia registral del sexo, sin embargo, ha cobrado protagonismo de la mano de las reivindicaciones de personas cuya identidad sexual o de género (luego nos referiremos a las denominaciones) no resulta coincidente con el sexo atribuido en la inscripción. En estos casos, el reflejo registral del sexo sentido se ha erigido en hito trascendental en la medida en la que supone el reconocimiento legal de la propia identidad<sup>2</sup> y constituye un elemento de reafirmación de esta. Una mirada a lo ocurrido desde las últimas décadas del pasado siglo pone claramente de manifiesto que el acceso al cambio registral no ha sido precisamente fácil. En todos los países, la perspectiva inaugural para acceder a

---

<sup>2</sup> No es el presupuesto ni punto de partida de este trabajo, pero en la literatura española crítica con lo que a menudo se designa como dominio o imposición *queer* también se cuestiona la *consistencia* de la identidad de una persona que no se siente de su sexo registral. Por todos, Errasti y Pérez (2022: 109 y ss.).

la modificación registral fue la de exigir tanto informes que acreditaran la falta de consonancia entre lo registrado y lo autopercibido como tratamientos e intervenciones que determinaran la transformación del cuerpo según el patrón del sexo sentido, implicando ello por regla general la constancia de la esterilización. A medio camino del proceso legal podía haber otro hito menor, pero también de enorme trascendencia personal y social: el cambio de nombre<sup>3</sup>.

Lo que se acaba de señalar no son sino pinceladas muy generales y necesitadas de mayor definición para cada ordenamiento, pero se acomodan perfectamente a la experiencia española<sup>4</sup>. Como se acomoda igualmente a nuestro caso la frecuente existencia de un ulterior estadio (Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas)<sup>5</sup> caracterizado por la atenuación de las exigencias de transformación física (y, en todo caso, descartando la esterilización). Ahora, sin embargo, una mirada al panorama comparado apunta a la progresiva aceptación de modelos de autodeterminación, entendiendo por tales aquellos que prescinden de un juicio externo (heteroasignación), sea sobre la propia identidad, sea sobre la existencia o suficiencia de circunstancias relativas a la llamada expresión de género (*exteriorizaciones* que en cada contexto cultural se vinculan a un sexo). Podría hablarse de una tercera etapa.

II. Aunque no menciona la palabra *autodeterminación*<sup>6</sup>, a esa tercera etapa corresponde la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y

<sup>3</sup> Paradigmático fue el caso de la Ley alemana de 10 de septiembre de 1980 (la conocida como *Transsexuellengesetz*), que en su primitiva redacción establecía dos *soluciones* para las personas mayores de veinticinco años que demostraran un deseo irreversible de cambiar de sexo. La llamada pequeña solución (*kleine Lösung*), que requería demostrar ese deseo durante tres años y no exigía intervención quirúrgica de modificación, conllevaba simplemente el cambio de nombre. Muchos años después, en España y en el contexto de la Ley 3/2007, la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018 sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales introdujo una suerte de pequeña solución al admitir tal cambio por parte tanto de los menores trans como de los mayores de edad que no cumplieran con los requisitos establecidos legalmente para la modificación del sexo registral. Dos pareceres diversos al respecto pueden verse en Bercovitz Rodríguez-Cano (2018: 19 y ss.) y Cerdeira Bravo de Mansilla (2020: 69 y ss.).

<sup>4</sup> SSTS de 2 de julio de 1987 (RJ 987/5045), de 15 de julio de 1988 (JUR 1988/2136), de 3 de marzo de 1989 (RJ 1989/1993), de 19 de abril de 1991 (RJ 1991/2725) y de 6 de septiembre de 2002 (RJ 2002/7180). Sobre esta jurisprudencia, Hualde Sánchez (2001: 139 y ss.) y Gómez Laplaza (2004: 1195 y ss.).

<sup>5</sup> Con detalle sobre la misma, Bustos Moreno (2008: 111 y ss.).

<sup>6</sup> En relación con el proyecto de ley, Salazar Benítez (2021: 77).

efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. Pero, también<sup>7</sup>, la Ley maltesa de 14 de abril de 2015 (*Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act*), la Ley belga de 25 de junio de 2017 (*Loi réformant des régimes relatifs aux personnes transgenres en ce qui concerne la mention d'une modification de l'enregistrement du sexe dans les actes de l'état civil et ses effets*), la Ley portuguesa de 7 de agosto de 2018 (*Direito à autodeterminação da identidade de género e expressão de género e à proteção das características sexuais de cada pessoa*), o la Ley alemana de 19 de junio de 2024 (*Gesetz über die Selbstbestimmung in Bezug auf den Geschlechtseintrag*). De hecho, puede decirse que el modelo de autodeterminación resulta claramente mayoritario en las legislaciones europeas de la última década<sup>8</sup>. Pero lo cierto

<sup>7</sup> Se mencionan en el texto leyes de países a los que se prestará especial atención en este trabajo. Pero en Europa también rige un sistema de autodeterminación en Dinamarca (2014), Irlanda (2015), Noruega (2016), Islandia (2019), Suiza (2022) o Finlandia (2023). *Vid.* Navarro Marchante (2023: 422-423).

<sup>8</sup> También en la legislación autonómica (y como ponen de manifiesto Suárez *et al.* [2022: 389 y 390], sin que durante mucho tiempo ello haya dado lugar a criterios enfrentados en los respectivos parlamentos): Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía; Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia, de la comunidad autónoma de Cataluña (la ley no se refiere expresamente a la autodeterminación, pero sienta que para acogerse a esta no se requiere diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico); Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la comunidad autónoma de Extremadura; Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Región de Murcia; Ley 8/2016, de 30 de junio, que garantiza los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBIfobia, de la comunidad autónoma de Baleares; Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid; Ley 8/2017, de 7 de abril, integral de reconocimiento a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana; Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+ de Navarra; Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad

es que entre estas también hay casos de mantenimiento de una exigencia de juicio externo. De ello son ejemplo el régimen francés instaurado por la Ley de 18 de noviembre de 2016 (*de modernisation de la justice du xxie siècle*) o el luxemburgués introducido por la Ley de 10 de agosto de 2018 (*Loi relative à la modification de la mention du sexe et du ou des prénoms à l'état civil et portant modification du Code civil*).

Creo que no es exagerado decir que el hecho de que la autoidentificación sea la única circunstancia relevante de cara a la modificación de la mención del sexo en el Registro Civil ha resultado uno de los aspectos más polémicos de la Ley 4/2023. Da la impresión de que esta circunstancia ha servido de catalizador para la mayor parte de las expresiones de contestación y disgusto o, cuando menos, de perplejidad frente a la actuación legislativa: sobrevuela la idea de que se ha desvirtuado la noción de sexo como elemento estructural del orden jurídico-social; se considera comprometida la seguridad jurídica; se muestra alarma por el hecho de que puedan producirse cambios de sexo oportunistas (fraude de ley), de mero capricho o poco pensados; desde un sector del feminismo se aduce que se contribuye al *borrado* de las mujeres y a que haya mujeres que, no conformes con los patrones de género imperantes y sintiéndose prisioneras en un cuerpo equivocado, opten por el sexo masculino; o se avisa del incremento del riesgo de confundir orientación sexual con identidad sexual. Ello, además, ilustrado con ejemplos de ventajas en competiciones deportivas y de amenazas a la seguridad de las mujeres en ámbitos reservados a estas (también se alude a la mayor fuerza de una mujer trans, pero la imagen recurrente es la de una mujer trans que siga conservando la morfología sexual externa masculina).

No en todas estas cuestiones se entrará en este trabajo, aunque, por supuesto, sí se calibrarán la noción y el significado del sexo en nuestro sistema, se realizarán apuntes sobre la seguridad jurídica y se prestará especial atención al riesgo de fraude de ley. Conviene, sin embargo, tener ya presente que cualquier modelo debe atender a las exigencias constitucionales de respeto a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad e integridad físicas. En la nueva generación de legislaciones europeas (también en la francesa o en

---

de Género, de la comunidad autónoma de Cantabria; Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, de la comunidad autónoma de Canarias; Ley 2/2022, de 23 de febrero, de igualdad, reconocimiento a la identidad y expresión de género y derechos de las personas trans y sus familiares en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y Ley 4/2024, de 15 de febrero, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas trans, de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

la luxemburguesa), se ha considerado que esas exigencias imponían dejar de requerir dictámenes médicos, tratamientos e intervenciones. No cabe ya, por tanto, y como argumentaremos, pensar en semejante contexto como medio para neutralizar los eventuales efectos o riesgos apuntados.

III. La Ley 4/2023 asume un modelo binario y a él se circunscribe la autodeterminación. No se da, por tanto, reflejo registral a otra identidad que no sea la de hombre o la de mujer. En este planteamiento el derecho español no se encuentra ni mucho menos solo, pero lo cierto es que, en los últimos años, el tradicional binarismo ha ido cediendo<sup>9</sup>, y en varios países de nuestro entorno ello se ha debido a decisiones de sus tribunales constitucionales. Se trata, pues, de un tema del que nos habremos de ocupar también en estas páginas. Como igualmente, y a modo de punto final, prestaremos atención a la posibilidad y trascendencia de eliminar la referencia al sexo en la inscripción de nacimiento.

## II. ¿IDENTIDAD DE GÉNERO O IDENTIDAD SEXUAL?

I. Cuando se aborda la cuestión del cambio de sexo registral, es ya casi un lugar común realizar algún tipo de aclaración sobre la procedencia, o preferencia, de hablar de identidad sexual o de identidad de género.

Mientras que la Ley 3/2007 se refería a identidad de género (y en alguna ocasión al sexo psicosocial: art. 4.1.a.1), la Ley 4/2023 habla de identidad sexual<sup>10</sup>. Igualmente lo hace la Ley alemana de 19 de junio de 2024. Lo más

<sup>9</sup> En lo que parece un nuevo hito en la evolución que describen Rubio Marín y Osella (2020: 71): «No sería de extrañar que en este camino evolutivo los sistemas de clasificación de género atravesaran una serie de fases graduales desde un modelo que niega la posibilidad de reclasificación (en el que el concepto “biologicista” del género hace del género asignado en el momento del nacimiento algo fijo e inmutable), pasando por un sistema de clasificación condicional y por heteroasignación (basado en una definición preestablecida del género asociada a la transformación física de las características sexuales primarias y/o secundarias, a las características comportamentales o a la certificación de patologías psicológicas), seguidamente, por el desafío gradual de las condiciones específicas para la reclasificación de género a medida que vayan siendo consideradas incompatibles con distintos derechos fundamentales, para desembocar, posiblemente, en la adopción de un sistema de clasificación de género puramente electivo. A su vez, es posible que la evolución parta, en este sentido, de una elección confinada al binario y a la rigidez, para ir progresando hacia sistemas no binarios y fluidos».

<sup>10</sup> Definiéndola como «vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer» (art.

frecuente es, sin embargo, hablar de identidad de género<sup>11</sup>. Así lo hacen la Ley maltesa de 14 de abril de 2015, la belga de 25 de junio de 2017, o la portuguesa de 7 de agosto de 2018. También los distintos instrumentos y pronunciamientos internacionales<sup>12</sup>.

Nuestro Tribunal Constitucional (STC 67/2022) se suma a esta tendencia, atendiendo a lo que califica de «necesidad<sup>13</sup> de proceder a la tarea de identificación conceptual» (FJ 2). Y en esa tarea, y por lo que hace a los conceptos en liza, señala:

El sexo, que permite identificar a las personas como seres vivos femeninos, masculinos o intersexuales, viene dado por una serie compleja de características morfológicas, hormonales y genéticas, a las que se asocian determinadas características y potencialidades físicas que nos definen. Características como, por ejemplo y sin ánimo de formular una descripción exhaustiva, los genitales internos y externos, la estructura hormonal y la estructura cromosómica (características primarias) o la masa muscular, la distribución del vello y la estatura (características secundarias). Estos caracteres biológicos, que pueden no ser mutuamente excluyentes en situaciones estadísticamente excepcionales, como las que se dan en las personas intersexuales, tienden a formular una clasificación binaria, y solo excepcionalmente terciaria, de los seres vivos de la especie humana.

Por su parte, aunque el género se conecta a las realidades o características biológicas, no se identifica plenamente con estas, sino que define la identidad social de una persona basada en las construcciones sociales, educativas y culturales de los roles, los rasgos de la personalidad, las actitudes, los comportamientos y los valores que

---

3.i). En el art. art. 35.2, sin embargo, se alude a identidad de género. También se refiere a la identidad sexual la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

<sup>11</sup> Hay leyes autonómicas (*vid. nota 8*) que así lo hacen de modo exclusivo (Ley 11/2014 de Cataluña, Ley 2/2014 de Andalucía, Ley 2/2014 de Galicia, leyes 8/2017 y 23/2017 de la Generalitat Valenciana, o Ley 2/2022 de La Rioja). Otras siempre se refieren a «identidad sexual o de género» (Ley 8/2017 de Navarra y Ley 4/2024 del País Vasco). Y las demás, en general, prefieren hablar de identidad de género, aunque también aludan como sinónimo a la identidad sexual.

<sup>12</sup> *Vid. nota 36.*

<sup>13</sup> Se trataba de un caso en el que se aducía discriminación laboral y el Tribunal incide tanto en que resultaba preciso identificar qué situación o condición personal estaba en la base del alegado trato discriminatorio como en que hasta ese momento la jurisprudencia constitucional no había realizado una construcción jurídica específica sobre las nociones de sexo y de género refiriéndose indistintamente a uno y otro como sinónimos. Lo que resulta ejemplificado (FJ 2) con una decisión previa relativa al cambio de sexo registral de los menores trans, la STC 99/2019.

se asocian o atribuyen, de forma diferencial, a hombres y mujeres, y que incluyen normas, comportamientos, roles, apariencia externa, imagen y expectativas sociales asociadas a uno u otro género. Mientras que el sexo se vincula a la concurrencia de una serie de caracteres físicos objetivamente identificables o medibles, los caracteres asociados al género son relativos y coyunturales y pueden variar de una sociedad a otra y de uno a otro tiempo histórico (FJ 3).

Se acepta así una suerte de ortodoxia, cuyo no seguimiento parece merecer<sup>14</sup> el reproche que corresponde a la equivocación o, cuando menos, a la imprecisión. En esa perspectiva, lo biológico, el sexo, es inalcanzable para aquellas personas que no se encuentren en su ámbito (que sean de otro sexo). La identidad (el sentirse o el identificarse —utilizaremos ambas expresiones como sinónimas—) se ha de predicar de algo distinto a eso que es inalcanzable, de modo que se entiende referida a la construcción social realizada a partir de la biología. Nótese, además, que el contexto de todo ello es un modelo binario (no ser del sexo en cuestión, pero identificarse con la construcción social en torno a este). De hecho, la identidad que no sea ni femenina ni masculina se nomina como no binaria.

II. ¿Por qué la Ley 4/2023 se aparta de la tendencia general y habla de identidad sexual? En mi opinión, hay buenas razones para ello. Al *dirigir* la identidad al género, se toma como referencia una construcción que pretende hacer patente la existencia de estereotipos, imágenes, roles y expectativas sociales que, en la lucha por la igualdad entre hombres y mujeres, han de examinarse críticamente. Si en clave feminista el género es un instrumento de análisis de la desigualdad pero representa algo que abolir, darle protagonismo como el elemento de referencia de la identidad de las personas trans<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Así lo hace notar Dietz (2018: 189).

<sup>15</sup> Como es sabido, y asumiendo que al respecto pueden realizarse mayores precisiones, se vino hablando de transexualidad en los casos en los que se procedía o se deseaba proceder a una transformación física para acomodar el cuerpo al modelo del sexo sentido. Eran los supuestos que durante mucho tiempo acapararon el debate jurídico, habida cuenta de que los sistemas inaugurales exigían la transformación física para proceder al cambio registral. Sobre ello, sin embargo, se ha ido imponiendo la palabra *transgénero*, que, entre otras cosas, permite incluir las identidades no binarias. Nosotros hablaremos, al igual que lo hace la Ley 4/2023 (obviaremos y trataremos como un desliz que en el preámbulo se diga: «En lo relativo a las personas transexuales [en adelante, personas trans]»), de personas *trans*, pues la expresión tiene la virtualidad de evitar hablar de género a propósito de identidades. La ley entiende por persona trans aquella cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer (art. 3.k). La caracterización nos sirve, pero nótese que puede estar sujeta a impugnación en la medida en la que en esta cabe englobar también a las personas intersexuales cuya

no deja de resultar, como poco, paradójico y, en realidad, contraproducente<sup>16</sup>. Resulta preferible por eso hablar de identidad sexual<sup>17</sup>.

Ciertamente tampoco procedería hablar de identidad sexual si se entiende el sexo como algo exclusivamente biológico. Pero no debe perderse de vista el contexto en el que estamos hablando del asunto y en el que, en buena medida, ha saltado a la palestra el debate en torno a la identidad de las personas trans. Se trata de la pretensión de modificar la constancia registral del sexo. Las legislaciones relativas a la inscripción de nacimiento continúan hablando de sexo, pero la noción jurídica de sexo como simple reflejo o traslado del sexo biológico (cuestionable ya por el enmascaramiento de la intersexualidad) queda tocada de muerte en el momento en el que en un ordenamiento se admite a las claras que conste un sexo que no es el biológico, sino el sentido. Desde hace décadas el concepto jurídico de sexo trasciende abiertamente lo biológico para dar entrada a la identidad. Ciertamente habrá quien diga que referirse al sexo sentido es llamar de otra manera al género. Pero hablar de sentirse hombre o sentirse mujer en lugar de proyectar la identidad sobre la construcción social de lo femenino o masculino evita poner en valor y reafirmar esa construcción social.

III. Nada de lo anterior contradice la idea de que la raíz de la desigualdad entre hombres y mujeres en detrimento de estas tiene su raíz en el sexo biológico. Solo se trata de encontrar un espacio conceptual y terminológico que responda a las legítimas (aunque seguramente es de esto de lo que se discute) pretensiones de las personas trans de ver modificado su sexo registral. Una cosa es rechazar, creo que con razón, poner en valor la muestra de la desigualdad (el género) mediante su conversión en modelo de identidad. Y otra, negar al mismo tiempo el sexo como referencia de esa identidad apelando a su esencia biológica. Cuando se procede de este modo, da la impresión de que lo que se impugna es la totalidad: que quien biológicamente no es mujer o no es hombre pueda ser considerado legalmente como tal. De hecho, a menudo las críticas más radicales (que ciertamente no son todas las críticas) al hilo del establecimiento en España de un sistema de autodeterminación evitan referirse a modelos alternativos<sup>18</sup>.

---

identidad sexual no se corresponda con el sexo, femenino o masculino, atribuido en la inscripción. No es pretensión de este trabajo pronunciarse al respecto.

<sup>16</sup> Rodríguez Magda (2021: 26-27), Miyares Fernández (2021: 78 y ss.) y Suárez *et al.* (2022: 407).

<sup>17</sup> Salazar Benítez (2021: 76).

<sup>18</sup> No es el caso, por ejemplo, de Rodríguez Magda (2021: 45): «La autodeterminación de sexo es imposible, y la autodeterminación del género no puede implicar un cambio

### III. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN

#### 1. ¿SE MODIFICA EL CONCEPTO JURÍDICO DE SEXO?

La raíz biológica del sexo jurídico resulta una obviedad. Pero, como ya hemos señalado, la noción jurídica del sexo como simple reflejo de la biología se transforma en el momento en el que en un ordenamiento se admite a las claras que conste un sexo que no es el biológico sino el sentido<sup>19</sup>. Puede pensarse que la concepción tradicional quedaba salvaguardada mientras la proyección del imaginario biológico llevaba a exigir la esterilización (se persigue evitar la imagen

---

registral de sexo sin un criterio que evalúe médica y psicológicamente su persistencia contrastada en el individuo.

Sugiero adoptar una medida similar a la tomada por el gobierno británico, que gracias a la presión feminista ha decidido no modificar la *Gender Recognition Act 2002* [...] que, de forma parecida a lo que ocurre en España, estipula dos años de espera para el cambio registral de género».

<sup>19</sup> Se lee en la inaugural STS de 2 de julio de 1987 (RJ 1987/5045): «En una primera aproximación al problema justo es convenir que *la solución que se adopte ha de ser netamente jurídica, pues la puramente biológica no puede aceptarse en tanto en cuanto en ésta no puede haber cambio de sexo, ya que continúan inmutables los cromosomas masculinos*» (FJ Segundo). En la STS de 3 de marzo de 1989 (RJ 1989/1993) se señala: «[...] a la hora de valorar los parámetros que, con mayor peso, habrán de influir en nuestra decisión de clasificar al individuo en uno de los dos géneros sexuales que el derecho reconoce —tercium non licet— es evidente que no habrá de ser el factor cromosómico el que predomine, aún sin negarle su influencia, ni aún tampoco el gonadal, muchas veces equívoco y, en ocasiones, parcialmente modificado por la técnica quirúrgica y médica, sino el fenotípico, que atiende al desarrollo corporal y, con mayor fuerza aún, al psicológico que determina el comportamiento caratterial y social del individuo. Y ello, no sólo porque son los factores psíquicos los más nobles e importantes de la persona y los que determinan su diferencia esencial con las especies de grado inferior, sino también porque en los factores anímicos anida el centro del desarrollo de la personalidad, a la que, como ya hemos visto, y como después con mayor énfasis veremos, atiende de manera expresa al mandato constitucional» (FJ Tercero). Y en la STS de 19 de abril de 1991 (RJ 1991/2725) se apunta: «El recurrente basa su motivo segundo, en este ámbito, en la *prevalencia que tanto la medicina como la jurisprudencia española confieren al sexo psicológico sobre el cromosómico. Esta preferencia, en efecto, se ha mostrado ya reiteradamente a través del TS SS 2 Jul. 1987, 15 Jul. 1988 y 3 Mar. 1989*, en casos de notoria analogía con el ahora debatido; criterio jurisprudencial que, en defecto de norma positiva directamente aplicable, sirve, conforme al art. 1.6 CC, para complementar el ordenamiento jurídico, y es de aplicación, por consiguiente, a este supuesto». Todas las cursivas son añadidas.

de un hombre embarazado o de una mujer que aporta semen en una concepción) y una suerte de copia del modelo físico del sexo sentido<sup>20</sup>. Pero, incluso así, en este primer régimen dibujado a partir de la STS de 2 de julio de 1987 (RJ 987/5045) el concepto ya habría mutado para dar entrada a la identidad<sup>21</sup>. Y

<sup>20</sup> Muy gráfica es la STS de 6 de septiembre de 2002 (RJ 2002/7180) al confirmar el criterio denegatorio de la instancia (la cursiva es añadida): «Ha de partirse, ante todo, del dato de que, según se desprende de la documentación aportada a esta Sala, la recurrente tras un tratamiento previo con andrógenos que se ha prolongado durante tres o cuatro años y debido al cual presentaba ya barba y vello corporal, ha sido objeto de extirpación mamaria bilateral, con trasplante de areola y pezón. Esto significa que se ha llevado a cabo únicamente el que puede considerarse primero de los tres pasos o gestos quirúrgicos secuenciales del proceso de reasignación sexual, mediante cirugía de cambio de sexo en transexuales del grupo “Mujer a Hombre”, que se describe en el informe elaborado en noviembre de 2001 por el panel de expertos sobre identidad de género [...].

*Le faltan, por tanto, a la actora, a fin de realizar el tratamiento quirúrgico completo o total, dos etapas. En primer lugar, la de resección del útero y los ovarios, y, finalmente la reconstrucción del pene, bien a través de metoidioplastia, bien por medio del procedimiento más complejo de la faloplastia»* (FD Cuarto).

En la decisión se realiza un recorrido por la jurisprudencia anterior relativa al cambio registral —SSTS de 2 de julio de 1987 (RJ 987/5045), de 15 de julio de 1988 (JUR 1988/2136), de 3 de marzo de 1989 (RJ 1989/1993) y de 19 de abril de 1991 (RJ 1991/2725)— señalando que en todas ellas los demandantes «habían completado el proceso quirúrgico de reasignación de sexo, en su caso indicado, logrando la adecuación del fenotipo personal al sexo al que sentían pertenecer» (FD Quinto).

Unos años después, la STS de 17 de septiembre de 2007 (RJ 2007/4968), atinente a un caso planteado antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007 y que considera la exigencia de intervenciones contraria al libre desarrollo de la personalidad, en explicación de tal exigencia alude, en primer lugar, a la tradición europea de considerar el sexo en el ámbito del estado civil y al tradicional requisito de estabilidad de este; pero, a continuación, señala (la cursiva es añadida): «[...] además, la práctica de la cirugía de reasignación de sexo implica una transformación corporal que aproxima la apariencia somática a la psique, *pues, aunque predominen los factores anímicos o psíquicos entre los elementos determinantes del sexo, hay que buscar, en lo posible, una coincidencia —o la máxima posible— entre la apariencia y la realidad registral tratando de que se llegue a un estado coherente con la apariencia, de modo que, como se ha dicho, “puesto que parece, es”*» (FD Cuarto).

<sup>21</sup> No lo entiende así De Lora Deltoro (2021: 117) mostrando su desacuerdo con el sistema de autodeterminación que se anuncia (la cursiva es añadida): «Lo diré una vez más a riesgo de resultar reiterativo: el Registro Civil no consigna la identidad de género sino el sexo, y a esa condición o propiedad objetiva, *que aún hoy no tiene que*

todo ello aunque las decisiones de nuestro Tribunal Supremo que establecieron ese primer régimen descartaran una equiparación a todos los efectos (con una clara y expresada privación del derecho al matrimonio)<sup>22</sup>.

Más expuesta todavía queda la concepción tradicional cuando, como es el caso español (Ley 3/2007), la actuación requerida sobre lo físico pasó a ser la de un tratamiento médico durante dos años para acomodar las características físicas al sexo sentido. Ciertamente podía verse todavía un intento de *rellenar* la brecha respecto de la biología, pero se atenúa la constrictión a copiar lo máximo posible a la naturaleza y eran posibles cambios registrales del sexo sin acomodación total o principal a los patrones físicos de referencia<sup>23</sup>.

Ahora, aunque tratamientos e intervenciones se producen, la ley no los requiere. ¿Qué ha cambiado en la noción jurídica del sexo al hacerlo depender de la sola declaración de la propia identidad? La brecha entre sexo regstral y sexo biológico (siempre presente al desconocerse la intersexualidad) realmente sigue en los mismos términos desde que el primero dio entrada a la identidad. En esto nada ha variado con la Ley 4/2023. A la pregunta de qué es el sexo para el derecho español, no procede responder que en España el sexo de una persona es el que declara sentir. Esta respuesta corresponde al interrogante de cuál es el sexo de una persona.

Solo, por tanto, si se ponen en relación las características físicas con el concepto de sexo legal, podemos decir que este ha variado con la ley trans. Pero esto supone asumir que también varió (respecto del establecido jurisprudencialmente) a raíz de la Ley 3/2007 y que el régimen jurisprudencial, a su vez, modificó el anterior.

## 2. AUTODETERMINACIÓN Y CONDICIONANTES CONSTITUCIONALES (DIGNIDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, SUJECIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SEGURIDAD JURÍDICA)

I. El reconocimiento de la posibilidad de cambio regstral del sexo está vinculado a derechos constitucionales. Se invoca la protección del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE)<sup>24</sup>, pero ese reconocimiento se conecta de manera

---

*ver con lo sentido o la autopercepción, se adscriben consecuencias jurídicas e institucionales diversas y relevantes».*

<sup>22</sup> Restricción luego superada: Arroyo i Amayuelas (2006: 168 y ss.).

<sup>23</sup> Amén de que, como se señalaba en el art. 4.2, el tratamiento no era requisito cuando concurrieran razones de salud o edad que imposibilitaran su seguimiento y se aportara certificación médica de tal circunstancia.

<sup>24</sup> Lo hace la STC 99/2019: «El Tribunal [...] aprecia que la falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer, que es el que accede originariamente al registro civil, y el que

muy especial a la consideración de la identidad sexual como una exigencia de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Es por ello por lo que se habla de la identidad sexual como un derecho constitucionalmente protegido. Desde luego, las primeras decisiones del Tribunal Supremo que posibilitaron el cambio registral no llegaban a semejante formulación<sup>25</sup>. Pero la asunción de esta<sup>26</sup> se aprecia ya en la STS de 17 de septiembre de 2007<sup>27</sup> (RJ 2007/4968) y en la Exposición de motivos de la entonces hacía

---

un individuo percibe como suyo es una de esas circunstancias particularmente relevantes que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno. Ello se debe a que esa reserva constituye un medio eficaz de que aparezca como único y verdadero sexo el segundo de ellos —el percibido por el sujeto— y, en consecuencia, no transcienda al conocimiento público su condición de transexual.

Se desprende de todo lo anterior que la norma impugnada también afecta a la intimidad personal *ex art.* 18.1 CE, a lo que debe añadirse que se trata de una profunda intromisión en ese derecho fundamental ya que se refiere a una circunstancia relativa al círculo más interno de la persona» (FJ 4).

<sup>25</sup> Aunque en la de 2 de julio de 1987 (RJ 1987/5045) se lee (la cursiva es añadida): «En cambio, en la práctica judicial ya se han producido diversos fallos abordando el problema y con solución favorable al cambio de sexo desde el punto de vista legal, previa la correspondiente operación quirúrgica y el tratamiento hormonal subsiguiente, *catalogándolo entre los derechos de la personalidad, porque toda persona tiene derecho a un sexo bien determinado*, por lo menos en lo que respecta a sus atributos psicológicos y características sexuales» (FD Primero). Sin embargo, en esta decisión no se alude al libre desarrollo de la personalidad. Sí se aludirá en la STS de 15 de julio de 1988 (JUR 1988/2136), que, como la STS de 19 de abril de 1991 (RJ 1991/2725), proyecta ese libre desarrollo sobre la posibilidad de proceder a cambios físicos, de suerte que la modificación registral se plantea como consecuencia lógica de estos. La STS de 3 de abril de 1989 (RJ 1989/1993), en fin, invoca el libre desarrollo de la personalidad a efectos de entender que este resulta obstaculizado por una personalidad atormentada que vive permanentemente en un estado de ansiedad.

<sup>26</sup> Muy presente ya en aquel momento en la doctrina. Sirvan de ejemplo, Gavidia Sánchez (2002: 649 y ss.) y Arroyo i Amayuelas (2006: 140 y ss.).

<sup>27</sup> «[...] pues parece que el libre desarrollo de la personalidad [...] implica, dada la prevalencia de los factores psico-sociales en la determinación del sexo, que han de primar en los supuestos de disforia de género, un derecho de sostener la identidad sexual como expresión de la identidad personal, que es un bien de la personalidad» (FD Cuarto). A esta decisión le siguen las SSTS de 28 de febrero de 2008 (RJ 2008/2932), de 6 de marzo de 2008 (RJ 2008/4040), de 17 de julio de 2008 (RJ 2008/4383), de 18 de julio de 2008 (RJ 2008/4484), y de 22 de junio de 2009 (RJ 2009/3408). Todas ellas eran relativas a solicitudes de cambio de constancia registral del sexo planteadas

poco promulgada Ley 3/2007<sup>28</sup>. Asunción lógica, porque ya para entonces el TEDH había afirmado (asunto *Christine Goodwin c. Reino Unido* de 11 de julio de 2002)<sup>29</sup> que la identidad sexual estaba protegida por el derecho a la vida privada garantizado en el art. 8 CEDH. En tiempos más cercanos, el reconocimiento de ese derecho recorre tanto la STC 99/2019 como la STS de 17 de diciembre de 2019 (RJ 2020/669), relativas al acceso de un menor a la posibilidad de cambio registral en el ámbito de la Ley 3/2007. Y, por supuesto, ocurre lo propio con las más recientes decisiones del Tribunal Constitucional (SSTC 67/2022 y 81/2024), en este caso atinentes a la discriminación en el ámbito laboral.

II. Una cosa es, sin embargo, el reconocimiento del derecho a la identidad sexual, y otra, los requisitos para la efectividad de este (pues es esa efectividad lo que se sustancia en el régimen de acceso al cambio registral).

El sistema de la Ley 4/2023 sustituye al de la Ley 3/2007, que requería un informe de disforia de género (emitido por un médico o psicólogo clínico que atestiguara la estabilidad y persistencia de la disonancia) y la acreditación de haber estado al menos dos años bajo tratamiento médico para acomodar las características físicas al sexo sentido. En 2007 este régimen se instauró invocando el libre desarrollo de la personalidad (entendiendo que este exigía descartar las intervenciones quirúrgicas como requisito). Ahora, aunque la opción del legislador está clara, la polémica en torno a esta hace insoslayable la reflexión sobre los imperativos y condicionantes constitucionales respecto de lo que hemos denominado efectividad del derecho a la identidad sexual.

III. La STC 99/2019<sup>30</sup> se dicta al hilo de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo (Auto de 10 de marzo de 2016 [RJ 2016/1392]) en relación con la entonces imposibilidad de los menores de acceder al cambio registral (art. 1.1 Ley 3/2007), pero los recurrentes en el proceso *a quo*, que se habían personado en el procedimiento, también solicitaban que se declararan inconstitucionales las exigencias impuestas por el art. 4 Ley 3/2007 (diagnóstico y tratamiento hormonal). La razón aducida era

---

con anterioridad a la Ley 3/2007 por parte de personas que no habían culminado los radicales procesos de transformación física requeridos por la jurisprudencia anterior.

<sup>28</sup> «Se trata de una realidad social que requiere una respuesta del legislador, para que la inicial asignación registral del sexo y del nombre propio puedan ser modificadas, con la finalidad de garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas».

<sup>29</sup> Sobre la jurisprudencia del TEDH sobre el tema: Romboli (2022: 23 y ss.), Martínez de Pisón Cavero (2022: 107 y ss.) y Cervilla Garzón (2021: 22 y ss.).

<sup>30</sup> Sobre la misma, Bustos Moreno (2020: 92 y ss.).

que, al tratarse de una heteroasignación de la identidad sexual, se lesionaba la dignidad de la persona transexual. El Tribunal obviamente no entra en el asunto, razonando que este no formaba parte del objeto procesal<sup>31</sup>. Pero es también obvio que ello no suponía ninguna validación del sistema, si bien otra cosa se señala en el Dictamen 901/2022 del Consejo de Estado respecto de la exigencia de un diagnóstico médico o psicológico<sup>32</sup>.

No requiere demasiada explicación que la exigencia de tratamientos hormonales resulta contraria no solo a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE), sino al derecho a la integridad física (art. 15 CE). La realidad muestra que de ordinario se llevan a cabo, como igualmente se producen intervenciones, pues una cosa es que ambos extremos salgan de la ecuación y escrutinio legal, y otra desconocer la trascendencia<sup>33</sup> que tienen

<sup>31</sup> De hecho, en el auto de remisión se señala que, en el trámite de audiencia, el recurrente había solicitado que la cuestión de inconstitucionalidad se planteara también sobre tales aspectos, pero que ello fue rechazado por falta de pertinencia y relevancia ya que en el caso sí existía un informe médico y la falta de tratamiento hormonal durante dos años se acomodaba a la salvedad del art. 4.2 Ley 3/2007.

<sup>32</sup> «Ahora bien, ninguno de estos órganos jurisdiccionales ha considerado que la exigencia de un diagnóstico médico o psicológico de la disforia de género vulnere los derechos fundamentales de la persona; es más, la legislación de la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno y, entre nosotros, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas —*cuya constitucionalidad fue validada, en este aspecto, por la Sentencia 99/2019, de 18 de julio*—, lo configuran como un presupuesto para el ejercicio del citado derecho a la rectificación registral, en consonancia con lo dispuesto por el legislador en relación con otros hechos inscribibles en el Registro Civil —piénsese, por ejemplo, en el nacimiento o la defunción de la persona, cuya inscripción precisa la presentación de parte facultativo o certificado médico (artículos 44.3 y 62.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil)» (la cursiva es añadida).

<sup>33</sup> Es habitual realizar una llamada de atención sobre este aspecto en países pioneros en el establecimiento de un sistema de autodeterminación. Así, por ejemplo, Hartline (2019: 362-363) en el caso noruego o Dietz (2018: 195 y ss.) en el danés. Este último autor apunta, al hilo de un estudio de campo sobre el resultado de la implantación en Dinamarca (2014) del sistema: «Las entrevistas sugieren que la suposición de que el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona trans bastará para garantizar que deje de sentirse “atrapada en el cuerpo equivocado” puede exagerar el valor relativo del reconocimiento civil y médico, o de “la mente” en relación con las preocupaciones corporales. Como ya se ha señalado, aunque el reconocimiento civil puede ser formalmente inclusivo, sigue siendo inaccesible para las personas trans e intersexuales que no pueden o no quieren modificar su condición legal de género sin apoyo médico. Los intentos legislativos de liberalizar la mente se ven socavados cuando los procesos que

especialmente para las personas con una identidad binaria que no se sienten de su sexo registral. De lo que se trata, sin embargo, es de que cada persona pueda decidir tanto a ese respecto<sup>34</sup> como al momento en el que proceder al cambio

---

determinan el acceso a las técnicas de modificación corporal no se reforman en la misma medida» (traducción propia). En lo que hace a España, son de enorme interés los datos que se consignan en el informe *Transaludes* (Belza *et al.*, 2024: 30 y ss.) sobre los procesos médicos relacionados con la transición. En este, con un desglose entre transmasculinidades, transfeminidades y personas no binarias, se apunta que aproximadamente tres de cada cuatro hombres y mujeres trans y una de cada cuatro personas no binarias estaban realizando algún proceso de transición hormonal en el momento de participar en el estudio y que una de cada cuatro personas había llevado a cabo algún proceso de transición quirúrgica, aunque dicha proporción resultaba muy diferente según la identidad de género (es la expresión utilizada). Respecto de quienes no habían realizado transición hormonal se señala: «Mientras que, entre las personas no binarias, el 56,9 % manifestó que no deseaba hacerlo, en el caso de las personas trans binarias se debió a que estaban en lista de espera o a que se lo planteaban en un futuro [...]. Las barreras sociales por miedo a la discriminación o falta de acceso al sistema sanitario, de nuevo, supusieron un problema importante para las personas trans y/o no binarias, dado que fueron el motivo para no realizar este proceso en más de la mitad de las personas que deseaban hacerlo, pero no lo habían hecho aún». Y en lo que hace a la no realización de transición quirúrgica, se apunta: «Las personas trans binarias principalmente señalaron que no habían dado el paso, pero se lo planteaban en un futuro (46,6 % y 41,2 % respectivamente) y estar en lista de espera fue la segunda razón mencionada (25,6 % y 19,7 % respectivamente). Casi la mitad de las personas no binarias (48,6 %) no deseaba hacerlo. Entre un 14,0 % y un 9,7 % señaló alguna de las barreras sanitarias que se especifican». El informe, cuya metodología se describe con detalle, se elaboró a partir de un cuestionario disponible durante ciento sesenta y seis días, del 10 de octubre del 2023 al 24 de marzo del 2024, con una muestra final que incluyó mil ochocientas veintitrés personas de las diecisiete comunidades autónomas y dos ciudades autónomas.

<sup>34</sup> Como señalan Esteve y Farnós (2021: 15), la falta de exigencia de tratamientos e intervenciones dota de más espacio para la reflexión en torno a la actuación sobre el propio cuerpo y sus eventuales transformaciones. La consideración se formula en general, pero en el trabajo tiene una proyección especial respecto de los menores trans y la habitual crítica relativa al peligro de toma de decisiones que tengan efectos radicales y sin retorno (crítica que ahora toma por referencia habitual el caso *Bell*: <https://is.gd/ziLPO8>.). Al respecto, las autoras, que analizan el caso, apuntan también los peligros de las trabas excesivas. Otro planteamiento puede verse en Díaz Alabart (2024: 38 y ss.), que muestra su preocupación por los tratamientos prematuros y considera que se ven favorecidos «por haber hecho tan fácil el cambio de la mención registral del sexo». En relación con el asunto se pronunciará el Tribunal Constitucional, pues el 7 de mayo de 2024 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto

registral<sup>35</sup>. Y nótese que ello implica que legalmente se descarta la exigencia, sea de una suerte de réplica radical de un modelo que se considera natural, sea de un suficiente acercamiento a caracteres externos de tal modelo. En alguna de las nuevas legislaciones europeas (como las de Malta, Portugal, Islandia, Francia o Luxemburgo) se incide expresamente en la improcedencia de exigir prueba al respecto. Así lo hace también la Ley 4/2023 (art. 44.3), y ello a pesar de que legalmente no se prevé ningún juicio externo sobre la procedencia del cambio. Ciertamente no es España el único país con sistema de autodeterminación que incide en el asunto (también lo hacen, por ejemplo, Portugal, Islandia o Malta), pero precisamente en tal contexto, el de la libre determinación, parece que se trata más bien de un recordatorio y distanciamiento de un pasado inquisitorio que de una cautela de cara a conjurar un riesgo real. Y es que tal cautela puede tener más sentido, y en breve nos referiremos a ello, en ordenamientos, como el francés o el luxemburgoés, en los que, tras su reforma, se sigue condicionando la modificación a una valoración externa.

IV. La (innecesaria) llamada de atención que la Ley 4/2023 realiza en su art. 44.3 se refiere también a la «exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento». En este caso, se trata de una particularidad de la ley española porque ninguno de los ordenamientos que inciden expresamente en la improcedencia de la acreditación de tratamientos o intervenciones se refiere

---

por el Defensor del Pueblo contra varios apartados del art. único de la Ley 17/2023, de 27 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, por la que se modifican diversos preceptos de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, que ahora se denomina de Protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid. En lo que ahora nos interesa, entre las modificaciones introducidas estaba la del art. 14.2.b, que, en relación con el tratamiento hormonal de los menores, pasaba a tener el siguiente tenor: «Para iniciar el tratamiento farmacológico será requisito necesario que previamente reciban apoyo de los profesionales de salud mental infanto-juvenil, mantenido durante todo el proceso y *en el caso de que existiera comorbilidad será imprescindible un informe favorable del profesional que esté tratando al menor en dichas patologías*». Se destaca en cursiva el texto cuestionado, cuya suspensión se ratificó por el ATC de 19 de noviembre de 2024 (BOE, núm. 311, de 26 de diciembre de 2024).

<sup>35</sup> En el informe *Transaludes*, Belza *et al.* (2024: 29) señalan: «El 43,7 % del total de la muestra había realizado o estaba realizando algún proceso legal de cambio de “sexo” en el registro civil. En la figura 17 se constata que este trámite fue mucho más frecuente entre las personas trans binarias (casi dos de cada tres lo señalaron) que en las personas no binarias (12,7 %), algo comprensible dado que en España no se ha reconocido el derecho a las opciones registrales fuera del binarismo».

al asunto. Todos ellos aluden a tratamientos o terapias psiquiátricas o psicológicas, pero el informe de disconformidad supone solo una constatación. Aunque, ciertamente, la no mención del informe es irrelevante en un sistema de autodeterminación, y solo muestra la mayor preocupación por descartar la exigencia de tratamientos e intervenciones.

¿Era compatible con los principios constitucionales la exigencia de un informe de disconformidad? Ya hemos señalado que así lo entendía el Consejo de Estado en su Dictamen 901/2022, aunque afirmaba que la exigencia había sido validada en la STC 99/2019, cosa que, como hemos visto, no ocurrió. El TEDH, por su parte, ha considerado que su exigencia no contravenía el art. 8 CEDH (*A.P. Garçon y Nicot c. Francia*, de 6 de abril de 2017). Y no resulta un argumento definitivo el que la opción por la autodeterminación (luego veremos que el paso siguiente a la supresión del informe no es necesariamente la autodeterminación, pero ahora nos referimos a este sistema porque lógicamente descarta cualquier prueba respecto de la identidad) sea mayoritaria en las nuevas legislaciones europeas y la recomendada por diversos foros e instancias internacionales<sup>36</sup>.

En mi opinión, la respuesta a la pregunta planteada debe ser negativa. El informe busca determinar la verdad de una identidad que se afirma sentida, y requerir este tipo de validación experta supone una intromisión ilegítima en la intimidad y una afección a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Evoca, además y de una manera particularmente intensa, la etapa en la que la disconformidad entre lo sentido y la constancia registral era contemplada desde un prisma patologizante. Por más que se pueda aducir que, superada esa etapa<sup>37</sup>, el informe ya solo está al servicio de poder constatar la verdad de una identidad afirmada<sup>38</sup>.

A la opinión expresada se llega tras ponderar los derechos individuales reseñados con las exigencias de los números 1 y 3 del art. 9 CE. Vaya por

<sup>36</sup> Entre otros: Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015; Principios de Yogyakarta+10 de 10 de noviembre de 2017; Informe del Consejo de Europa de 7 de julio de 2022 sobre el reconocimiento legal del género en Europa (relativo a la implementación de la Recomendación CM/Rec [2010]5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género).

<sup>37</sup> En 2019 la OMS eliminó la transexualidad de la lista de enfermedades mentales y del comportamiento. En la CIE-11 (Clasificación internacional de enfermedades y condiciones relacionadas con la salud, 11.<sup>a</sup> Revisión) se incluye la discordancia de género. Sobre el significado y trascendencia del cambio, Robles y Ayuso-Mateos (2019: 66-67).

<sup>38</sup> En este sentido parece entenderlo Egusquiza Balmaseda (2023: 471). Esta es también la perspectiva de Díaz Alabart (2024: 25-26), si bien la enfatiza para los menores.

delante que en esa ponderación no se tiene en consideración la noción de estado civil y su tradicional vinculación al orden público (que justificaría las exigencias de estabilidad e indisponibilidad)<sup>39</sup>. Entre nosotros es de general aceptación que el sexo ya no es un estado civil<sup>40</sup>. Y en todo caso, y como recuerda la STC 99/2019:

En la forma de Estado que articula la Constitución de 1978, el reconocimiento y la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos actúa precisamente como el núcleo principal del orden público. Otros aspectos que tradicionalmente han quedado incluidos en ese orden público, como la estabilidad e indisponibilidad del estado civil o la seguridad que este sin duda aporta a las relaciones jurídicas y sociales, aunque conservan una cierta virtualidad, presentan ahora una importancia secundaria en relación al ejercicio de los derechos fundamentales (FJ 7).

El sexo, sin embargo, es una condición personal que tiene relevancia en nuestro sistema legal. Mientras sea así, resulta exigencia de la seguridad jurídica (como garantía de la posibilidad de correcta identificación del marco jurídico)<sup>41</sup> que, para configurar el supuesto de hecho de una norma

<sup>39</sup> Tras incidirse en la pérdida de relevancia del sexo en el ámbito jurídico, en el Dictamen 901/2022 del Consejo de Estado se señala: «Pero no es menos cierto que, como se ha destacado en la consideración V.B) del presente dictamen, el sexo sigue teniendo importancia a ciertos efectos y que el cambio de sexo, como acto inscribible en el Registro Civil ex artículo 4.4.<sup>o</sup> de la Ley del Registro Civil, se halla afecto a los principios de orden público y de indisponibilidad que rigen esta materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1814 del Código civil, si bien con una intensidad menor que la que resulta predecible de otros hechos y actos inscribibles como la nacionalidad o la filiación». Y, a propósito de reversibilidad, se lee en el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 20 de abril de 2022: «Más allá de esas condiciones, y con independencia de la edad del solicitante, junto con los principios y derechos constitucionales concernidos (los recogidos en los artículos 10.1, 15, 18.1 y, en su caso, 39 CE), confluyen aquí con mayor presencia razones vinculadas al principio de orden público y a la estabilidad del estado civil de las personas, esta a su vez estrechamente unida a la seguridad jurídica, como principio constitucionalmente protegido (artículo 9.3 CE)».

<sup>40</sup> Parra Lucán (1993: 171) y Arroyo i Amayuelas (2006:114).

<sup>41</sup> Balaguer Callejón (2021: 241). Se destaca la faceta de la seguridad jurídica cuyo contraste resulta de interés en el texto y que constituye el contenido *autónomo* de ese principio. Así, se lee en la STC 131/2020: «Para determinar si los referidos preceptos impugnados de la Ley 5/2019 vulneran el principio de seguridad jurídica garantizado por el art. 9.3 CE ha de tomarse en consideración que, conforme a la doctrina de este tribunal [...] la seguridad jurídica ha de entenderse como la “certeza sobre el ordena-

(luego precisaremos que ha de tratarse de casos en los que el sexo sea un presupuesto insoslayable), el sexo que se afirma conste en el Registro Civil. Pero de lo que ahora estamos hablando es de las eventuales exigencias constitucionales en lo que hace a los requisitos para que el sexo afirmado acceda al Registro. Y este es un asunto que propiamente no compete a la seguridad jurídica (o solo lo hace en la medida en que esta exige que queden claros los requisitos para acceder a la modificación registral). Aunque en ocasiones así parezca entenderse<sup>42</sup>, no es una cuestión de seguridad jurídica la comprobación de la *verdad* (incluimos aquí tanto la sinceridad como el acierto en el *autodiagnóstico* de la propia percepción) de la identidad afirmada. En realidad, esa eventual comprobación de la verdad respecto de las personas mayores de edad no sirve a ningún imperativo constitucional<sup>43</sup>. El velar por el cumpli-

---

miento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados” [...], así como “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho” [...] - En definitiva, “solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica» (FJ 6). Pero el principio de seguridad jurídica, y así ocurre en la jurisprudencia constitucional (STC 135/2018, FJ 5), se trae a colación no solo a propósito de la certeza o previsibilidad, sino también de la legalidad, técnica legislativa, jerarquía normativa, irretroactividad e interdicción de la arbitrariedad (STC 135/2018, FJ 5). Termina englobando así los enunciados del art. 9.3 CE e incluso del art. 9.1 CE. *Vid.* Ugartemendía Eceizabarrena (2006: 21-23).

<sup>42</sup> Se leía en la Exposición de motivos de la Ley 3/2007: «De acuerdo con la regulación que se establece en esta Ley, la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género, de manera que queden garantizadas la seguridad jurídica y las exigencias del interés general».

<sup>43</sup> En el caso de menores, entra en juego el mandato de protección *ex art.* 39.4 CE (*vid.* art. 3.1 de Convención de la Naciones Unidas sobre los derechos del niño y arts. 2 y 3 LOPJM). En la Ley 4/2023 se ha proyectado tal mandato sobre la *verdad* de la identidad sexual únicamente respecto de los mayores de doce años y menores de catorce años. Tal y como se establece en el art. 43, los mayores de dieciséis años están legitimados sin restricciones para solicitar el cambio registral, y los mayores de catorce y menores de dieciséis pueden realizar la solicitud con la asistencia en el procedimiento de sus representantes legales (en caso de desacuerdo entre estos, o con el menor, procederá el nombramiento de un defensor judicial). Los mayores de doce años y menores de catorce años, sin embargo, requieren de autorización judicial y, según se señala en

miento de las normas como corolario del art. 9.1 CE (y, si se quiere, de la propia seguridad jurídica en cuanto que también se manifiesta en la sumisión de ciudadanía y poderes públicos al ordenamiento jurídico)<sup>44</sup> ha de conducir a evitar el fraude de ley. Pero el fraude de ley no se produce cuando una persona declara una identidad sexual que de verdad no es la suya, sino cuando lo hace para defraudar otra norma (art. 6.4 CC). Ciertamente, el informe sería un medio eficaz para prevenir tal fraude, pero afectaría de una manera desproporcionada a los derechos constitucionales apuntados, habría cuenta de que no es ni mucho menos un medio necesario para evitarlo<sup>45</sup>.

V. Las reflexiones anteriores sirven para justificar la constitucionalidad de un sistema de autodeterminación. Como hemos visto, la seguridad jurídica nada tiene que ver con asegurarse de que la identidad afirmada es cierta. Esto solo es relevante en supuestos de fraude de ley como manifestación de la sujeción de los ciudadanos al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE) —y, solo en este sentido, de la seguridad jurídica—.

---

el art. 26 *quater* LJY, la «solicitud deberá venir acompañada de cualesquiera medios documentales o testificales acreditativos de que la persona que insta el expediente ha mantenido de forma estable la disconformidad» y el «Juez podrá solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para acreditar la madurez necesaria del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo». Críticamente sobre el tratamiento legal de la legitimación de los menores: Egusquiza Balmaseda (2023: 472 y ss.), Díaz Alabart (2024: 33 y ss.) o Mesa Navarro (2024: 9 y ss.). Aunque anterior a la Ley 4/2023, *vid.* el amplio tratamiento que de la cuestión hace Bustos Moreno (2020: 96 y ss.).

Respecto de las personas con discapacidad, la ley se limita a señalar su legitimación para realizar la solicitud con las medidas de apoyo que en su caso precisen (art. 43.3) y a apuntar que «en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre» (art. 45.11). Sobre ello, y apuntando los problemas que pueden plantearse en la sede registral en la que el asunto se sitúa, Egusquiza Balmaseda (2023: 478 y ss.).

<sup>44</sup> *Vid.* nota 41.

<sup>45</sup> La STS 99/2019 recuerda el habitual triple test para valorar si se persigue de modo proporcionado una finalidad constitucionalmente legítima: «(i) adecuación de la medida al objetivo propuesto (juicio de idoneidad); (ii) necesidad de la medida para alcanzar su objetivo, sin que sea posible su logro a través de otra más moderada con igual eficacia (juicio de necesidad) y (iii) ponderación de la medida por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)» (FJ 6).

La seguridad jurídica como garantía de la posibilidad de correcta identificación del marco jurídico, exige, eso sí, que se prevean las consecuencias jurídicas del cambio registral del sexo en todas las esferas en las que ello tenga trascendencia<sup>46</sup>. Semejante necesidad de previsión no surge, sin embargo, *ex novo* como consecuencia del establecimiento de un sistema de autodeterminación<sup>47</sup>. Otra cosa es que, en determinados aspectos, un régimen de autodeterminación haga más evidente tal necesidad. Además, tal régimen hace que sean más fáciles los cambios oportunistas. Es aquí donde debe intervenir el fraude de ley, y el previsible mayor protagonismo de ese control sí es un efecto específico de la autodeterminación.

VI. ¿Es el sistema de autodeterminación el único compatible con las exigencias constitucionales? Seguramente no. Otra cosa es que, a mi juicio, resulte preferible.

Como ya hemos adelantado, el paso siguiente a la supresión del informe no es necesariamente la autodeterminación. Los casos frances y luxemburgués son una muestra de ello. En el derecho francés (art. 61-5 del Código Civil [en la redacción dada por la Ley 2016-1547, de 18 de noviembre de 2016]), para obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el Registro Civil, la persona solicitante debe acreditar judicialmente mediante un «conjunto suficiente de hechos» que tal mención no se corresponde con el sexo con el que se presenta y por el que se le conoce. Entre esos hechos, se apuntan como «principales»: la presentación pública como perteneciente al sexo pretendido; que la persona sea conocida según tal sexo en su entorno familiar, de amistad o profesional, y que se haya producido el cambio del nombre propio por uno que corresponde al sexo reivindicado. Y se precisa, ahora sí con más sentido,

---

<sup>46</sup> El art. 46 pretende ocuparse de ello. También las diversas modificaciones introducidas en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil en lo que hace a la determinación de la filiación. Aquí no entraremos a valorar ni la corrección técnica o acierto de fondo al hacerlo ni la suficiencia de las previsiones (pueden servir como elemento de comparación las de la Ley alemana de 19 de junio de 2024: §§ 6, 7, 8 y 9). En particular sobre la determinación de la filiación, *vid.* Barber Cárcamo (2023: 3 ss.) y, antes de la Ley 3/2023, pero con el cambio en el horizonte, García Rubio (2023: 423 y ss.).

<sup>47</sup> También antes era posible que una mujer trans aportara el semen en una concepción o que un hombre trans llevara a término un embarazo. Igualmente era necesario establecer pautas en relación con el cambio de sexo y la violencia de género o podía plantearse el dilema de cómo afectaba el cambio a las cuotas por sexo. Por no decir, y seguimos incidiendo en aspectos de los habituales en titulares periodísticos, que también bajo el régimen anterior se planteaba el caso de una mujer trans en competiciones deportivas o de una mujer trans con órganos genitales masculinos en espacios femeninos.

en el art. 61-6, que el hecho de no haberse sometido a tratamientos médicos, operación quirúrgica o esterilización no puede ser motivo para desestimar la demanda de modificación. Prácticamente igual es la regulación luxemburguesa. En el art. 1 de la Ley de 10 de agosto de 2018, se repite la fórmula francesa sobre acreditación (de ordinario en un procedimiento administrativo) de un conjunto suficiente de hechos y se reitera lo relativo a los hechos principales (las únicas variaciones residen en precisar que los hechos no deben ser cumulativos y en añadir el entorno asociativo al posible círculo de conocimiento). Además, en el art. 2, se incide en la no necesidad de tratamientos o intervenciones en idénticos términos que la normativa francesa.

En lo que hace a las inspiraciones a las que puede responder el modelo anterior, posiblemente hay una cierta reminiscencia de una imagen estereotipada, ahora percibida a través de su reflejo en otros (que *atestiguan* una exteriorización)<sup>48</sup>. Sin duda ha influido la asunción en Francia del sexo como extremo relativo al estado civil<sup>49</sup> y la permanentemente invocada indisponibilidad de tal estado<sup>50</sup> (se asume así como apriorismo que los principios rectores de este impiden dejar el cambio registral a la sola voluntad e imponen un control estatal sobre la existencia de efectivas exteriorizaciones). Por lo demás, a buen seguro también habrá estado presente una preocupación por el fraude de ley.

A la hora de afrontar al fraude puede discutirse si es preferible filtrar un sistema de autodeterminación a través de la institución del fraude de ley o realizar un control previo con una suerte de test de vida. La alarma frente a situaciones oportunistas puede hacer pensar en la conveniencia de lo segundo. Pero no parece que tales comportamientos pasen de ser puntuales y no puedan atajarse mediante el expediente del fraude de ley. Sistemas como el francés o el luxemburgués atenúan los requisitos de imagen o exteriorización, pero, al mantenerse en una suerte de heteroasignación y requerir aportación de pruebas, mantienen un cierto hilo con un pasado poco respetuoso con la dignidad humana. Desde la perspectiva del derecho español, posiblemente semejante hilo no sea suficiente para considerar inconstitucional todo sistema de test de vida<sup>51</sup>, pero, como ya se ha adelantado, sí hace preferible inclinarse por un sistema de autodeterminación.

<sup>48</sup> Catto (2021: 178 y ss.) y Bui-Xuan (2022: 6).

<sup>49</sup> Presente en el tratamiento del tema desde diversas perspectivas: Pichard (2021: 55 y ss.) y Héault (2021: 23 y ss.).

<sup>50</sup> Sobre el tema, Pichard (2021: 64 y ss.).

<sup>51</sup> Sin pronunciarse sobre este extremo, Salazar Benítez (2021: 93) es crítico con semejante control. Entre las opiniones favorables a la exigencia de cierta posesión de estado: Hidalgo García (2023: 31) y Herrero Oviedo (2024: 139).

VII. En un sistema de autodeterminación cabe, en fin, preguntarse sobre la procedencia, y compatibilidad con las exigencias de la dignidad y libre desarrollo de la personalidad, de procedimientos que requieran sucesivas reafirmaciones o ratificaciones. El asunto se examina ahora desde el posible cuestionamiento de tales reafirmaciones o ratificaciones por resultar de algún modo paternalistas<sup>52</sup> y poder recibirse incluso como vejatorias.

El procedimiento regulado en el art. 47 de la Ley 4/2023 comienza con la solicitud de iniciación del expediente por parte de la persona legitimada<sup>53</sup> ante el Registro Civil. Se le dará cita para una comparecencia inicial informativa en la que «la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación». En esa comparecencia<sup>54</sup> (en la que, si procede, se deberá señalar el nuevo nombre) se informará de los extremos señalados en el art. 44.7 de la Ley 4/2023 (consecuencias jurídicas, *reversión*, y medidas de asistencia, protección e información). Tras esa información, la persona legitimada «suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento». En un período máximo de tres meses se producirá una segunda comparecencia para ratificar la solicitud, tras la cual se deberá dictar resolución en el plazo máximo de un mes.

La somera descripción realizada pone de manifiesto que el legislador ha considerado oportuno arbitrar medidas que configuren un procedimiento pausado y no favorecedor de la precipitación. De ello es clara muestra la necesidad de una nueva comparecencia para ratificar una solicitud que, a su vez, ya había sido reiterada. Ello puede justificarse con el argumento de que, siendo preceptiva la información prevista en el art. 44.7 de la Ley 4/2023, resulta razonable, y conveniente, dejar transcurrir un plazo que posibilite la reflexión. Si damos por bueno que esa información es procedente, y que es papel del Estado proporcionarla<sup>55</sup>, la justificación apuntada resulta plausible.

<sup>52</sup> Esteve y Nonell (2021: 281).

<sup>53</sup> Sobre la legitimación de los menores de edad, *vid.* nota 43.

<sup>54</sup> De la misma se ocupa la directriz tercera de la Instrucción de la DGSJFP de 26 de mayo de 2023. En ella se dispone: «La comparecencia se efectuará en un espacio reservado que proporcione un entorno de intimidad para la persona solicitante, especialmente, cuando se trate de menores de edad. Las preguntas se plantearán dirigiéndose a la persona declarante con el nombre que esta haya solicitado y se limitarán a las cuestiones necesarias para verificar su voluntad de modificar la mención registral relativa al sexo».

<sup>55</sup> No ocurre así, por ejemplo, en Alemania. En este país, tres meses antes de la declaración se debe notificar la intención de modificar el sexo registral y el nombre (§ 4

Lo dicho, sin embargo, se refiere a los pasos, no a los tiempos<sup>56</sup>. Tres meses como posible plazo para la segunda comparecencia es un tiempo considerable. Habrá de evaluarse, además, la duración de todo el procedimiento a la vista de la rapidez o tardanza en la obtención de la primera cita.

En las líneas anteriores hemos ceñido la justificación de la segunda comparecencia al propósito de fomentar la reflexión y evitar la precipitación. Mucho más dudoso es, sin embargo, que tal comparecencia pueda justificarse como medida para minimizar el riesgo de fraude de ley. Para la formación de un juicio al respecto sirve la primera comparecencia. Exigir una segunda con el objetivo de configurar un procedimiento más largo y, por esa razón, desincentivador de conductas oportunistas, sería, en mi opinión, una medida desproporcionada<sup>57</sup>.

### 3. AUTODETERMINACIÓN Y FRAUDE DE LEY

I. Como ya se ha señalado, es claro que la posibilidad de fraude de ley se incrementa en un sistema de autodeterminación. Los escenarios del posible fraude son las políticas de acción positiva respecto de las mujeres y la represión de la violencia de género; de ahí que la problemática, y el recelo frente a cambios insinceros y oportunistas, se centre en casos en los que se modifica la inscripción registral para constar como mujer.

El caso que se aborda en el Auto del magistrado encargado del Registro Civil de Las Palmas de 18 de octubre de 2023 (ROJ: AJPI 457:2023) sirve perfectamente de ejemplo. Se solicitaba la rectificación registral de la mención al sexo, de varón a mujer, conservando el nombre propio. Solicitud que fue denegada con la siguiente argumentación:

En el presente caso, de las manifestaciones de don Rodrigo en la comparecencia que previene el artículo 44.4 de la Ley 4/2023, no es posible deducir con suficiente

---

SBGG). Después, en el trámite de la declaración ante el Registro, no se prevé ninguna diligencia de información (§ 4 SBGG). En este contexto, se cuestiona que el plazo sirva para la reflexión: Mangold y Roßbach (2023: 766), Rentsch y Valentiner (2023: 485 y ss.) y Halbach y Uebachs (2024: 51).

<sup>56</sup> La efectividad del derecho a la identidad sexual se liga a la existencia de procedimientos rápidos, transparentes y accesibles: Resolución 2048 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 22 de abril de 2015; SSTEDH *S.V. c. Italia* de 11 de octubre de 2018, *X. c. la ex República Yugoslava de Macedonia* de 17 de enero de 2019, y *X. e. Y. c. Rumanía* de 19 de enero de 2021 (sobre estas decisiones, *vid.* Romboli, 2022: 40 y ss.).

<sup>57</sup> *Vid.* nota 45.

certeza que la finalidad perseguida con su solicitud se acomode al objetivo perseguido por la Ley. Antes al contrario, se colige que va dirigida a la obtención de las consecuencias jurídicas que, para promover la igualdad a través de la discriminación positiva, esta y otras leyes establecen para las mujeres, o para las personas trans, sin que exista una voluntad real de expresión de género como MUJER.

Así de las diligencias llevadas a cabo, se pudo constatar que no existe cambio físico en don Rodrigo, tampoco solicitó el cambio de nombre refiriendo que considera que su nombre también es de mujer. De la misma manera, se auto-refiere en masculino, no evidenció ninguna expresión de género en el contexto de las expectativas sociales, ni en relación con el modo de vestir, ni en el uso de uno u otro nombre o pronombre, ni en el comportamiento, ni en la voz, ni en la estética, desconociendo la diferencia entre expresión de género y la identidad de género, exponiendo que se siente mujer, pero no quiere que le traten como tal hasta que no se rectifique su sexo. Igualmente indicó no conocer ningún colectivo de apoyo a personas trans, así como no necesitar apoyo psicológico de nadie, y por su profesión de sargento del ejército del aire, quiere promocionar a subteniente (FD Cuarto).

Antes del extracto que se reproduce, se había aludido expresamente al fraude de ley recordando lo que se consigna en la directriz tercera de la Instrucción de la DGSJFP de 26 de mayo de 2023 sobre la rectificación registral de la mención relativa al sexo regulada en la Ley 4/2023: «Dentro de los estrictos términos de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, el encargado velará porque no se produzca fraude de ley o abuso de derecho».

Un sistema de libre determinación no excluye el juego del fraude de ley<sup>58</sup>. Otra cosa es que el análisis en esa perspectiva de alguna manera conduzca a *matizar* el propio sistema. Y es que, finalmente, a través del juicio de fraude de ley termina por aparecer una suerte de heteroasignación o valoración externa que no puede evitar la toma en consideración de extremos relativos a la denominada expresión de género.

En el caso, y así se hace constar en el auto, todo da a entender que la finalidad perseguida era la de promocionar a una categoría militar en cuota o baremo femeninos; finalidad, además, que el solicitante no oculta y de la que incluso parece jactarse<sup>59</sup>. En clave de fraude de ley (art. 6.4 CC) la normativa de cobertura serían los arts. 43, 44 y 46 de la Ley 4/2023, y la norma defraudada

<sup>58</sup> *Vid.*, sin embargo, Hidalgo García (2023: 391).

<sup>59</sup> Muy probablemente ello inspira que se vieran en el auto las siguientes consideraciones: «[...] el uso de la norma jurídica para la obtención de una finalidad diferente a la prevista en la ley, además de resultar fraudulento y contrario al ordenamiento jurídico, incorpora un especial desprecio a la dignidad de la persona que, para el caso de las personas transgénero, ha tardado muchísimo en reconocerse como un derecho humano» (FD Cuarto).

la disposición que de algún modo *facilite* la promoción femenina. Aunque la concepción objetiva del fraude aparezca como la dominante<sup>60</sup>, lo cierto es que a menudo la intención o finalidad, siquiera deducida a la vista del desarrollo de los acontecimientos, es el dato que permite distinguir entre un acto en fraude de ley y otro que no lo es. En esta ocasión la finalidad parece clara, pero repárese en que esta resulta relevante porque el declarante no exteriorizaba ningún extremo re conducible al ámbito de la expresión de género femenino. Sin embargo, no se habría denegado la modificación si el logro de la promoción hubiera sido el detonante (la ocasión) del cambio registral de quien, a juicio del encargado, mostrara suficiente expresión de género. Y es a esto, a la trascendencia de semejante expresión y del juicio sobre esta, a lo que nos referíamos al hablar de *matización* respecto de un sistema de libre determinación.

II. Queda en el aire la pregunta de qué sucedería en la eventualidad de que la persona solicitante no mostrara ninguna expresión de género femenino, pero no constara (en ese momento o con posterioridad) el propósito o el efecto defraudatorio (no pudiera señalarse, por tanto, norma defraudada). En mi opinión, en tal caso habría de descartarse que el encargado del Registro Civil pueda denegar (o que con posterioridad se pudiera impugnar) la modificación del sexo registral con el argumento de la falta de expresión de género.

La Instrucción de la DGSJFP de 26 de mayo de 2023 habla de velar por el hecho de que no se produzca fraude de ley o abuso de derecho. No resulta claro cuál puede ser el juego del abuso de derecho en los casos de solicitud de cambio en el procedimiento ante el Registro (luego nos referiremos a ello a propósito de ulteriores cambios en sede judicial). No cabe considerar que la falta de expresión de género acredita el ejercicio anormal (art. 7.2 CC) de un derecho a la rectificación de la mención registral relativa al sexo. Aunque, en realidad, el asunto transitaría más bien por la idea de que se está ejercitando un derecho que no se tiene (o logrando la aplicación de una norma que no procede): la rectificación correspondería a las personas que no se identifican con su sexo registral y la falta de expresión de aspectos que así lo manifiesten atestiguaría que no se está realmente ante una disconformidad. Pero razonar como antecede, sea en clave de abuso de derecho o de ausencia de derecho (o improcedente aplicación de una norma), sería realizar una suerte de enmienda total al sistema, que pasaría a pivotar sobre la expresión de género, de suerte que volverían a estar en primera línea la heteroasignación y la comparación con determinadas imágenes o exteriorizaciones. De ahí que, de cara a decidir sobre la procedencia de la modificación, en sede registral las eventuales valora-

---

<sup>60</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano (2023: 62) y Asua González (2016: 87).

ciones atinentes a la expresión de género se hayan de limitar al estricto ámbito del fraude de ley, y, por tanto, de si se contraviene (indirecta u oblicuamente) una norma distinta de la que autoriza el cambio registral. Sería, por tanto, irrelevante la convicción del encargado del Registro Civil de que no hay discordancia entre lo sentido y el sexo registral en tanto en cuanto no haya propiamente fraude ley (dualidad de normas: la defraudada y la de cobertura).

III. El riesgo de fraude de ley puede ser también minimizado impidiendo o dificultando los cambios sucesivos. De ello nos ocupamos en el siguiente epígrafe.

#### 4. LOS ULTERIORES CAMBIOS. EL LLAMADO GÉNERO FLUIDO

I. En el caso español (art. 47 Ley 4/2023), puede solicitarse un segundo cambio (se habla de recuperar<sup>61</sup> la mención) transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la modificación. Nuevo cambio para el que se prevé el mismo procedimiento que para el primero (*vid. art. 44 de la Ley 4/2023*) y del que, por tanto, habría que predicar cuanto se ha señalado respecto del papel del fraude de ley y de la improcedencia de cualquier otro juicio o indagación.

Sin embargo, cualquier ulterior modificación requerirá autorización judicial según los trámites previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria (arts. 26 *sexies* a 26 *nonies*), y aquí el planteamiento legal parece cambiar, pues, aunque no se realiza mención alguna a la necesidad de exteriorizaciones, en los números 1 y 2 del art. 26 *octies* LJV se alude a la aportación y solicitud de pruebas<sup>62</sup>. Ello podría permitir entender que, en los casos en los que la autoridad judicial considere que no hay disconformidad con el sexo registral, pueda denegarse el nuevo cambio; y es aquí donde sí podría tener un papel el abuso de derecho al que se refiere la Instrucción de la DGSJFP de 26 de mayo de 2023. ¿Quid de la duda al respecto? Seguramente en un sistema que pretende maximizar la libre determinación, deba entenderse que la duda no perjudique al solicitante (que sea asumida por el Estado y autorizarse el cambio). Ni que decir tiene, en fin, que en este procedimiento debe regir también lo previsto en el art. 44.3 de la Ley 4/2023. De hecho, es ahí donde

<sup>61</sup> También de reversión (art. 44.5) y de reversibilidad (encabezado del art. 47). Como señalan Esteve y Nonell (2021: 283), los términos elegidos no resultan afortunados porque connotan error o arrepentimiento y las realidades pueden ser mucho más complejas.

<sup>62</sup> No hay ninguna previsión al respecto. Sí la hay en el procedimiento para la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de los mayores de doce años y menores de catorce (art. 26 *quater* LJV). *Vid. nota 43.*

la previsión legal tiene algún sentido, pues el sistema, como ocurre con la modificación de la mención registral del sexo de los menores entre doce y catorce años (art. 26 *quater* LJV), ya ha dejado de ser de autodeterminación.

Como hemos señalado en el anterior epígrafe, la imposibilidad o la considerable dificultad para proceder a ulteriores cambios serviría a efectos de evitar o minimizar drásticamente el riesgo de fraude de ley. Pero semejante medida resultaría evidentemente desproporcionada<sup>63</sup>. Sin embargo, en perspectiva de prevención del fraude de ley, resulta razonable el plazo de seis meses para la posterior modificación e incluso, pero ello puede ser más discutible<sup>64</sup>, la remisión a un procedimiento de jurisdicción voluntaria para ulteriores cambios (luego haremos una salvedad al respecto por lo que concierne al denominado género fluido).

II. Los planteamientos legislativos respecto de los ulteriores cambios son diversos. Así, mientras que, como hemos visto, en el caso español cabe una segunda modificación de acuerdo con el procedimiento registral establecido para el primero, en Portugal cualquier nuevo cambio (el primero se realiza mediante procedimiento ante el Registro Civil) requiere autorización judicial (art. 6.3 de la Ley 38/2018). En Alemania, sin embargo, todos los cambios se realizan ante el Registro Civil (§ 2 [1] SBGG) y la única especificidad para los nuevos es la de que no se pueden realizar hasta transcurrido un año del anterior (§ 6 [1] SBGG). Bélgica, por su parte, tampoco establece diferencias entre modificaciones, quedando todas sometidas al mismo procedimiento registral (art. 135/1 del llamado antiguo Código Civil). En Islandia se muestra especialmente rígida con los posteriores cambios, pues, tratándose de mayores de edad, la modificación solo se permite una vez a menos que se acrediten especiales circunstancias (art. 7 *Act on Gender Autonomy* —se opta aquí por identificar la ley en inglés—); ello llama la atención en un sistema de autodeterminación, pero viene a ser la concreción de un razonamiento que ha tenido cierta difusión (a él se abonaba el Dictamen 901/2022 del Consejo de Estado) en el sentido de que cuanto más fácil es la modificación más se ha de dificultar un ulterior cambio.

III. El caso belga merece especial atención porque el criterio actual es el resultado de un pronunciamiento de inconstitucionalidad (sentencia de la Corte Constitucional de 19 de junio de 2019)<sup>65</sup> respecto de la regulación previa, pronunciamiento en el que cobra protagonismo una cuestión que habitualmente solo es objeto de referencia tangencial, como es la del llamado

<sup>63</sup> *Vid.* nota 45.

<sup>64</sup> Son críticas al respecto Esteve y Nonell (2021: 283).

<sup>65</sup> <https://is.gd/ewmzdh>.

género (sexo) fluido. En la legislación belga y en la sentencia se habla género y así se hará en lo que sigue.

El derecho belga se mostraba especialmente drástico respecto de los ulteriores cambios. La Ley de 25 de junio de 2017 estableció en el entonces art. 62 bis del Código Civil el carácter «en principio irrevocable» del cambio registral del sexo, previéndose que mediante la prueba de circunstancias extraordinarias pudiera autorizarse judicialmente una (única) ulterior modificación (la primera se realizaba ante el Registro Civil). Y este carácter en principio irrevocable del cambio fue uno de los extremos (el otro era el binarismo y a ello nos referiremos después) que determinaron el planteamiento de un recurso ante la Corte Constitucional.

El recurso, planteado por varias asociaciones, se fundaba en los arts. 10 (igualdad), 11 (no discriminación) y 22 (respeto a la vida privada, interpretado, se decía, en el sentido del art. 8 CEDH, que incluye el derecho a la identidad de género) de la Constitución belga (CB). Pero lo relevante en la sentencia no fueron tanto las exigencias constitucionales del respeto a la vida privada (sobre ello se pasa realmente de puntillas), sino las de la igualdad y no discriminación. Y ello porque, como ocurría en el recurso, el análisis se centró en el diferente trato brindado a las personas binarias y no fluidas (que se identifican de modo permanente con un género y pueden ver reflejada su identidad en el Registro) respecto de las personas con identidad de género fluida y que podrían requerir de múltiples cambios para ver reflejada registralmente su identidad.

La Corte Constitucional consideró que, de cara a un juicio de discriminación, ambos grupos eran realidades comparables y que efectivamente «no estaba razonablemente justificado que, a diferencia de las personas cuya identidad de género es binaria y no fluida, las personas cuya identidad de género es fluida estén obligadas a aceptar una inscripción que no se corresponde con su identidad de género y se sometan a un procedimiento excepcional ante el Tribunal de familia si desean modificar más de una vez la mención del sexo en su acta de nacimiento» (B.8.8) —traducción propia—.

Lo anterior se afirma tras razonar, rechazando las alegaciones del Gobierno, sobre la improcedencia de fundamentar la irrevocabilidad (o revocabilidad excepcional) en la represión del fraude, en la desmotivación de eventuales modificaciones realizadas a la ligera y en la tradicionalmente invocada indisponibilidad del estado civil. En lo que hace al fraude y a la ligereza, se entendió que no había resultado acreditado que las medidas y el procedimiento establecidos para el primer cambio no sirvieran para prevenir el fraude o desalentar solicitudes poco reflexionadas (B.8.4 y 5). Y en lo que respecta a la indisponibilidad del estado civil, la mirada también se colocó en la igualdad y la no discriminación, pues se incidió en que, habiendo

atemperado ya el legislador semejante indisponibilidad, no estaba justificado hacerlo únicamente para las personas de identidad de género binaria y no fluida (B.8.6).

Como ya se ha señalado, en la actualidad es el art. 135/1 del *antiguo* Código Civil el que disciplina el procedimiento registral de cambio de la mención del sexo y en este (y en virtud de las modificaciones introducidas en 2023)<sup>66</sup> no se establece ninguna disciplina especial para ulteriores cambios. Simplemente se alude a ellos en el número 6 del precepto para sentar que, si el interesado obtiene una nueva modificación de la mención del sexo en el acta de nacimiento, la modificación precedente deja de producir efectos.

IV. ¿Qué ocurre con la identidad sexual fluida en España? Solo cabría la fluidez dentro del binarismo y adaptándose a los procedimientos establecidos para ulteriores cambios; esto es, el segundo según el procedimiento registral ordinario, y los posteriores en sede judicial (art. 47 Ley 4/2023). Según hemos visto, para los cambios en sede registral el único filtro a la libre determinación es el fraude de ley, de modo que, en ausencia de norma defraudada, no cabe examinar las razones de la nueva —segunda— modificación. Pero, para tercera o ulteriores rectificaciones, en el procedimiento de jurisdicción voluntaria se practicará prueba, de suerte que, de cara a la conformación de la decisión judicial, será relevante la asunción de la fluidez como una realidad con entidad propia.

En el razonamiento de cara a sentar la existencia de discriminación, la Corte Constitucional belga tuvo presente tanto que la fluidez no necesariamente constituiría una circunstancia habilitante del cambio excepcional mediante procedimiento judicial como que tal procedimiento permitiría solo un segundo cambio. Esto último no ocurre en España, y nada impide entender que en el procedimiento de jurisdicción voluntaria pueda darse acogida a los supuestos de sexo fluido. No hacerlo supondría un trato diferente dentro de binarismo (entre quienes tienen una identidad sexual permanente y quienes la varían) de muy difícil justificación desde un punto de vista constitucional. Como ya hemos señalado, en lo que hace a los cambios registrales, las exigencias de la seguridad jurídica, como garantía de la posibilidad de correcta identificación del marco jurídico, se cifran en la necesidad de previsión de las consecuencias de la modificación en los ámbitos en los que ello tenga trascendencia; y en su acepción más amplia, y comprensiva de la sumisión de poderes públicos y ciudadanía al ordenamiento jurídico, en la represión del fraude de ley.

<sup>66</sup> *Loi modifiant des dispositions diverses concernant la modification de l'enregistrement du sexe* de 20 de julio de 2023.

Lo que sí podría cuestionarse es precisamente el hecho de que, en los casos de fluidez, solo el segundo cambio pueda realizarse en sede registral, debiéndose para los posteriores acudir a un procedimiento judicial en el que, además, se practicará prueba. Ciertamente ocurre así para todas las personas que no se identifican con su sexo registral, pero mientras que, tratándose de una persona con identidad binaria no fluida, un tercer cambio es extraordinario, no tiene por qué ser así a lo largo de una vida para una persona de sexo fluido. Semejante línea de razonamiento, sin embargo, habría de conducir a someter todos los ulteriores cambios, y los de todas las personas, a un sistema de autodeterminación en sede registral, pues sería imposible circunscribir semejante posibilidad a quienes tengan una identidad fluida.

#### IV. LOS FRENTES DE CUESTIONAMIENTO DEL BINARISMO: INTERSEXUALIDAD E IDENTIDADES NO BINARIAS

##### 1. PREVIO

El derecho español se mantiene en el tradicional binarismo<sup>67</sup> y es obligatoria la clasificación legal como hombre o como mujer<sup>68</sup>. Así se asume como implícito en las referencias que en la Ley del Registro Civil se realizan al sexo (arts. 4.4, 44.2, 49.1 y 5, 51, 83, 91.2 LRC) y resulta formulado en el art. 170 RRC (en la inscripción constará si «el nacido es varón o mujer»).

<sup>67</sup> En relación con el anteproyecto señalaban Esteve y Nonell (2021: 282): «El presente anteproyecto no reconoce de ninguna forma la posibilidad de registrar un género no binario. El anterior borrador preparado en el Ministerio de Igualdad tampoco lo hacía, pero sí fijaba, en su DA 2.<sup>a</sup> la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes Generales, en el plazo de un año, “un informe sobre las eventuales modificaciones normativas a emprender derivadas, en su caso, del reconocimiento del género no binario”. El borrador también disponía, en su art. 13.2, que debían adoptarse las medidas necesarias para que la mención relativa al sexo pudiera omitirse de la documentación oficial a petición de la persona interesada».

<sup>68</sup> No es sino especulación, pero quizás cabría ver, en la desaparición de la exigencia del requisito de que el nombre no induzca a error respecto del sexo y en la especificación de que a efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona (art. 51.2.<sup>º</sup> LRC), un leve desafío al binarismo: un sexo y un nombre que según el entendido social no se corresponden. Cerdeira Bravo de Mansilla (2023: 52 y ss.) se muestra crítico con el planteamiento legislativo y apunta el interrogante de si la previsión encierra el horizonte de terminar prescindiendo del sexo como dato legal relevante.

La exigencia de clasificación o categorización binaria se impone también en los supuestos de intersexualidad<sup>69</sup>: si el parte facultativo indica la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año, pero, transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores (art. 49.5 LRC).

La intersexualidad desafía y contradice la tradicional afirmación de que, más allá de identidades y autopercepciones, todos los seres humanos respondemos a los caracteres biológicos de lo femenino o de lo masculino. Lo cierto es que no es así y que las denominadas variaciones en el desarrollo sexual determinan que haya personas que en el plano biológico no puedan clasificarse ni como hombres ni como mujeres. Si ello es perceptible en el momento del nacimiento, la constrictión legal a que finalmente se atribuya un sexo (entendido como femenino o masculino) es una circunstancia, aunque ciertamente no la única, que contribuye a la realización de intervenciones quirúrgicas inspiradas por la idea de que hay algo que re conducir, corregir u ocultar, y, en general, cuestionadas por contraproducentes, innecesarias o prematuras<sup>70</sup>. De ahí que, en el actual contexto jurídico, resulte insoslayable que en estos supuestos pueda prescindirse en la inscripción de una asignación de sexo.

Pero la intersexualidad cuestiona más profundamente un sistema binario, ya que también interroga sobre la constancia registral de un sexo distinto del

<sup>69</sup> Como entre nosotros señala Lauroba Lacasa (2018: 16), se trata de un concepto marco al que se re conducen todas las variaciones de desarrollo sexual que no puedan encuadrarse en el sexo biológico femenino o masculino. No haremos aquí referencia a la literatura médica especializada, pero resulta muy gráfico y accesible lo señalado en una obra clásica, y, cómo no, controvertida en su momento, que hace pocos años ha tenido una nueva edición: Fausto-Sterling (2020: 49 y ss.).

<sup>70</sup> *Vid.* en Arroyo Gil (2020: 38 y ss.) un relato de los pronunciamientos al respecto de instancias y organismos internacionales. La preocupación por evitar o controlar las intervenciones se empieza a reflejar legislativamente. De ello son ejemplo Malta (núm. 5 *Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics Act*) y Portugal (arts. 4.<sup>º</sup> y 5.<sup>º</sup> de la Ley de 7 de agosto de 2018). También lo que se dispone en el art. 19.2 de la Ley 4/2023: «Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de doce años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre doce y dieciséis años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas». Sobre la prestación de consentimientos y sobre el distinto tratamiento que, en lo que hace a la edad, se brinda a las intervenciones en los casos de intersexualidad y transexualidad (art. 156 CP), Trigo García (2023: 122 y ss.).

femenino o del masculino<sup>71</sup>. Constancia en cuya demanda pueden coincidir tanto personas intersexuales cuya identidad no sea binaria (pues podría serlo) como personas que no siendo intersexuales igualmente carezcan de una identidad binaria. Y es que el tradicional binarismo no solo desconoce una realidad *natural* por lo que hace al sexo (la intersexualidad), sino que, dado que obliga a constar como mujer o varón a quien no se percibe como tal, tampoco resulta demasiado coherente con los postulados de un sistema que se pretende de autodeterminación o autodefinición.

¿Está justificado constitucionalmente que personas (sean intersexuales o no) que no se sienten ni hombres ni mujeres deban constar registralmente como tal? En los últimos años, los tribunales constitucionales de Alemania, Austria o Bélgica han estimado que el binarismo resultaba contrario a principios constitucionales, y merece la pena detenerse en sus razonamientos. Como veremos a continuación, en los casos alemán y austriaco el cuestionamiento constitucional del sistema se realizó desde la intersexualidad y quedó circunscrito a ese ámbito, mientras que, en el caso belga, el planteamiento fue más general. Sin embargo, como también se comprobará, el legislador alemán (y antes el Tribunal Supremo) ha ido más allá de las concretas exigencias de su Tribunal Constitucional. Por lo demás, otros países europeos como Malta (2024)<sup>72</sup> o Islandia (2019)<sup>73</sup> permiten la constancia no binaria del sexo.

## 2. TRES EJEMPLOS DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

### 2.1. Alemania

I. El régimen alemán sobre la inscripción del sexo es el resultado de sucesivas modificaciones acaecidas en un período muy breve de tiempo. El sexo debe constar en la inscripción de nacimiento (§ 21.3 *Personenstandsgesetz* —PStG—), pero, en caso de que no se pueda determinar si el nacido es de sexo femenino o masculino, cabe no realizar indicación de sexo o hacer constar la de «diverso» (§ 22.3 PStG). Además, la no mención o la indicación de «diverso» puede solicitarse con posterioridad por cualquier persona cuya

<sup>71</sup> Como señalan Hennette-Vauchez (2021: 165 y 166) y Bui-Xuan (2022: 8), la reivindicación del cambio dentro de un sistema binario preserva lo que, respectivamente, denominan orden de género y naturaleza estructurante del género.

<sup>72</sup> En todo registro o documento la constancia de la identidad no binaria se realizará mediante una equis (*vid. el* núm. 5 de la *Gender Identity, Gender Expression and Sex Characteristics [Amendment] Act*, 2024).

<sup>73</sup> La indicación será la de «neutro» excepto en el pasaporte, que será «X» (art. 6 *Act on Gender Autonomy*).

identidad sexual (es la expresión legal: *Geschlechtsidentität*) no coincide con la mención registral (§ 2.1 SBGG).

II. La posibilidad de no mencionar el sexo en los supuestos en los que no se pueda determinar la adscripción al sexo femenino o al masculino estaba prevista en el § 22.3 PStG desde el año 2013, pero ese marco legislativo fue considerado insuficiente por el Tribunal Constitucional en sentencia de 10 de octubre de 2017<sup>74</sup>. Decisión que traía causa de un recurso motivado por el rechazo, tanto en vía administrativa como en las sucesivas instancias judiciales, de la solicitud por parte de una persona intersexual de que se cancelara su indicación registral de sexo femenino y se introdujera la de «inter/diverso» o la de «diverso».

En la sentencia del Tribunal Supremo<sup>75</sup> confirmatoria de la desestimación de la solicitud, al razonar sobre la falta de relevancia constitucional del asunto, se incidía en que la persona que presentaba la solicitud podía hacer que se suprimiera la indicación registral del sexo y en que, dado que la designación «inter» o «diverso» en el Registro carecería de contenido material, no habría ninguna diferencia constitucionalmente significativa entre que se omitiera la mención del sexo o que se realizara una mención relativa a un sexo diferente de los existentes y que tendría carácter meramente declarativo. La persona solicitante aducía, sin embargo, que se vulneraba su *derecho general de la personalidad* (art. 2.1 en relación con el art. 1.1 *Grundgesetz* —GG—)<sup>76</sup> y que se producía una discriminación por razón de sexo (art. 3.3 GG), así como una violación del principio de igualdad de trato (art. 3.1 GG). Argumentación que fue asumida por el Tribunal Constitucional al estimar que se vulneraban tales derechos constitucionales si no se permitía que las personas que no pudieran ser asignadas al sexo masculino o al femenino obtuvieran otra mención de sexo. Ello enmarcado, además, en la consideración de que la Constitución no exige que la constancia del sexo se regule exclusivamente en términos binarios<sup>77</sup>.

<sup>74</sup> <https://is.gd/5bJiSE>.

<sup>75</sup> <https://is.gd/AvsyEP>.

<sup>76</sup> El derecho general de la personalidad (*allgemeines Persönlichkeitsrecht*) no está formulado en la Constitución alemana, pero se deriva por parte de la jurisprudencia constitucional del art 2.1 GG (derecho al libre desarrollo de la personalidad) en relación con el art. 1.1 GG (inviolabilidad de la dignidad humana). Como señala la sentencia de la justicia constitucional de la que nos ocupamos en el texto: «Como derecho de libertad “innominado” [...] complementa los derechos de libertad específicos (“nominados”), que también protegen elementos constitutivos de la personalidad» (párr. 38) —traducción propia—.

<sup>77</sup> «No obliga a regular el sexo como parte del estado civil, ni impide el reconocimiento registral de otra identidad sexual más allá del sexo femenino y masculino. La primera

En lo que hace a la vulneración del derecho general de la personalidad, tras afirmarse que este comprende el derecho a la identidad sexual, se realizan consideraciones que, siquiera extractadas, vale la pena reproducir:

Si la normativa reguladora del estado civil exige una constancia del sexo, pero al mismo tiempo se niega a reconocer registralmente la identidad sexual de una persona, se pone específicamente en peligro el libre desarrollo y la preservación de la personalidad de dicha persona [...]. En las actuales circunstancias, el reconocimiento registral del sexo tiene un efecto expresivo y creador de identidad. El estado civil no es una cuestión marginal, sino que, según la ley, es la «situación de una persona dentro del ordenamiento jurídico» (§ 1.1.1 PStG). El estado civil sirve para dimensionar a una persona según los criterios previstos por la ley; describe la identidad jurídicamente relevante de una persona en aspectos centrales. Por lo tanto, la denegación del reconocimiento registral de la identidad sexual pone ya en peligro [...] el libre desarrollo y la preservación de la personalidad de una persona. La constancia en sí misma solo tiene un significado específico para la identidad sexual porque la normativa relativa al estado civil exige la indicación de pertenencia a un sexo. Si no fuera así, el hecho de que el sexo concreto de una persona no se reflejara registralmente no pondría en peligro el desarrollo y la preservación de su personalidad. El sexo no sería entonces una cuestión de relevancia en lo que hace al estado civil [...]. La regulación legal en la que se basan las decisiones judiciales es inconstitucional porque el constreñimiento legal a que conste un sexo en combinación con la negación de otra opción de constancia positiva más allá de «mujer» u «hombre» no está respaldada por ningún fin legítimo para cuya consecución la regulación sea adecuada, necesaria y apropiada [...]. El hecho de que el § 22.3 PStG no ofrezca una tercera opción para la constancia positiva de un sexo en el registro de nacimiento no puede justificarse por intereses de terceros<sup>78</sup>. El estatus de hombres

---

frase del § 3.2 de la Constitución se refiere a “hombres” y “mujeres”. Sin embargo, de ahí no deriva una determinación conceptual del sexo únicamente en términos de hombres y mujeres» (párr. 50) —traducción propia—.

<sup>78</sup> En el texto solo se reproduce lo señalado respecto de los intereses de particulares. Sobre la repercusión para las instituciones se argumenta: «El hecho de que no exista la posibilidad de registrar un sexo adicional tampoco está justificado porque la introducción de una tercera opción de registro positivo pueda conllevar gastos burocráticos y financieros durante un período transitorio. Es cierto que primero habría que crear los requisitos formales y técnicos para registrar un sexo adicional. Sin embargo, en comparación con el menoscabo en los derechos fundamentales que supondría que la ley ignorara la identidad sexual propia, el gasto adicional causado por el establecimiento de una tercera designación normalizada sería aceptable [...]. Permitir la inscripción positiva de un sexo adicional bajo una tercera denominación normalizada [...] no plantea ningún problema de asignación que no se plantee ya en

y mujeres en la normativa de estado civil no se ve afectado por la introducción de otra opción de inscripción. Esto también se aplica a las personas con variantes en el desarrollo sexual que, no obstante, se clasifican a sí mismas como hombre o mujer y son y desean ser inscritas en consecuencia. La mera apertura de la posibilidad de una constancia de sexo adicional no obliga a nadie a asignarse a ese sexo adicional (párr. 43-51) —traducción propia—.

Por lo que respecta al carácter discriminatorio de la normativa registral cuestionada, la argumentación se centra en que la prohibición constitucional de discriminación por razón de sexo no solo se ciñe a los sexos femenino y masculino:

En la medida en que el § 21.1.3, en relación con el § 22. 3 PStG, excluye el registro de un sexo más allá de las categorías «masculino» y «femenino», se viola también la prohibición de discriminación del primer inciso de art. 3.3 GG. Las disposiciones impugnadas indirectamente discriminan a las personas que no son ni hombres ni mujeres y que se autoasignan permanentemente a otro sexo [...]. El primer inciso del art. 3.3 GG no solo protege a los hombres de la discriminación por razón de su sexo masculino y a las mujeres de la discriminación por razón de su sexo femenino, sino que también protege de la discriminación por razón de su sexo a las personas que no pertenecen a estas dos categorías [...]. La vulnerabilidad de las personas cuya identidad sexual no es la de mujer ni la de hombre es especialmente elevada en una sociedad que funciona predominantemente según patrones de sexo binarios. La redacción del primer inciso del art. 3.3 GG permite sin más incluirlos en la protección. El art. 3.3 GG se refiere a «sexo» en general sin restricciones, que también puede ser un sexo más allá del masculino o femenino (párrs. 56-58) —traducción propia—.

---

el derecho actual. Podrían surgir ambigüedades si una regulación ajena a la normativa sobre el estado civil se vinculara al sexo y presupusiera que la persona es mujer u hombre. Entonces, efectivamente, no estaría claro cómo debe tratarse a una persona a la que se asigna otro sexo. Sin embargo, esta dificultad ya existe igualmente en la legislación actual si la mención del sexo se deja abierta de conformidad con el § 22.3 PStG. En este caso, tampoco es posible asignar a una persona al sexo masculino o femenino: a este respecto, el derecho sustantivo no regula qué disposiciones relativas al sexo deben aplicarse, ni el legislador ha establecido una normativa específica para las personas sin inscripción de sexo. Por tanto, si se posibilita una nueva inscripción positiva del sexo, deben aclararse las mismas cuestiones que se plantean en el caso de la posible no inscripción [...] del sexo. Por el contrario, la constancia positiva de un sexo adicional podría ser más clara porque, a diferencia de la inscripción del sexo permanentemente abierta, no da la falsa impresión de que la constancia se omitió por error» (párrs. 52 y 54) —traducción propia—.

En el caso, la inconstitucionalidad de la normativa registral cuestionada condujo a declarar su *incompatibilidad*<sup>79</sup>, habida cuenta de que el legislador tenía a su disposición varias opciones para eliminar el perjuicio de la persona afectada:

Por ejemplo, el legislador podría prescindir en general de la constancia registral del sexo. En su lugar, sin embargo, también puede establecer la posibilidad de que las personas concernidas —además de la opción existente de no realizar mención de sexo (§ 22.3 PStG)— elijan una designación positiva normalizada de un sexo que no sea masculino o femenino. La opción de una mención de sexo adicional puede organizarse jurídicamente de diferentes maneras. En particular, el legislador no se encuentra limitado a la elección de una de las designaciones pretendidas en el procedimiento por el solicitante (párr. 65) —traducción propia—.

III. Como consecuencia de esta sentencia, en 2018<sup>80</sup> se reformó el § 22.3 PStG, que pasó a tener el tenor actual: en los casos en los que no puede determinarse la pertenencia al sexo femenino ni al masculino, cabe no realizar indicación de sexo o hacer constar la de «diverso» (§ 22.3 PStG). Se ampliaba, por tanto, la brecha abierta al binarismo en 2013, pues ya no se trataba solo de la posibilidad de no indicar el sexo, sino también de poder realizar una mención diferente de las dos tradicionales. Ahora bien, ello resultaba posible solo en los casos de intersexualidad y no en todos los supuestos en los que la identidad no se correspondía ni con lo femenino ni con lo masculino. Este último paso lo dio en primer lugar la jurisprudencia, pues la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2020<sup>81</sup> reconoció la procedencia de la aplicación analógica de lo previsto en la entonces en vigor *Transsexuellengesetz* a las personas de identidad no binaria (se habla en la decisión de «intersexualidad meramente percibida» por contraposición a la biológica). En la ley se hacía referencia al «otro sexo» y se vino a entender que lo allí previsto para el sexo femenino o masculino (el cambio registral si se acreditaba judicialmente llevar al menos tres años bajo el impulso de vivir de acuerdo con el sexo sentido) cabía aplicarlo analógicamente a quienes no se sentían ni hombres ni mujeres, de modo que pudieran modificar la inscripción para hacer constar la de «diverso».

Finalmente, la Ley de 19 de junio de 2024 (*Gesetz über die Selbstbestimmung in Bezug auf den Geschlechtseintrag*) ha reorganizado y unificado

<sup>79</sup> *Vid. § 31.2 Bundesverfassungsgerichtsgesetz.*

<sup>80</sup> *Gesetz zur Änderung der in das Geburtenregister einzutragenden Angaben* de 18 de diciembre de 2018 (el plazo fijado por el Tribunal Constitucional para la actuación legislativa finalizaba el 31 de diciembre de 2018).

<sup>81</sup> <https://is.gd/JRJotC>.

el sistema<sup>82</sup> y permite, como ya hemos señalado, que la no mención o la indicación de «diverso» pueda solicitarse ante el Registro con posterioridad a la inscripción de nacimiento por cualquier persona cuya identidad sexual no coincida con la mención registral (§ 2.1 SBGG). Lo que ha venido a hacer el legislador, por tanto, es extender a todas las identidades no binarias las consideraciones, potencialmente generales, realizadas respecto de un ámbito material circunscrito en los términos del recurso. Ello, además, en un contexto de autodeterminación.

## 2.2. Austria (y el TEDH)

I. La sentencia del Tribunal Constitucional austriaco de 15 de junio de 2018<sup>83</sup> también traía causa de la denegación de la solicitud de una persona intersexual de constar registralmente como «inter», «otro», «X», «indeterminado» u otro concepto similar. En este caso el Tribunal se planteó si el § 2.2.3 PStG (*Personenstandsgesetz*), que señala el sexo como un dato general<sup>84</sup> del estado civil, era acorde con el art. 8.1 CEDH; contraste obligado, dado que en Austria el conocido como Convenio Europeo de los Derechos Humanos tiene rango constitucional (la Constitución carece de una enumeración de derechos).

En el análisis de las exigencias del art. 8.1 CEDH se da por bueno (luego volveremos sobre ello) que, en la protección de la identidad sexual (*Geschlechts-identität* es la expresión que se utiliza en la sentencia), se incluía el derecho de las personas con una variante de desarrollo sexual distinto del femenino o masculino tanto a que «las normativas basadas en el sexo reconozcan su variante de desarrollo sexual como una identidad sexual independiente» (párr. 17) —traducción propia— como a no tener que declarar su sexo (párr. 23).

El Tribunal recuerda (párr. 28) que, según el art. 8.2 CEDH, la injerencia en el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar es admisible en la medida en que esté prevista por la ley y constituya una medida adecuada y proporcionada para alcanzar un objetivo legítimo<sup>85</sup>. Y señala (párr. 30) que, aunque el legislador no está constreñido constitucionalmente a incluir el sexo

<sup>82</sup> Mangold y Roßbach (2023: 760) y Rentsch y Valentiner (2023: 472-473).

<sup>83</sup> <https://is.gd/mJaK5V>. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de junio de 2018: <https://is.gd/3KDe5K>.

<sup>84</sup> Los denominados datos generales se califican en la propia ley como relativos al «núcleo de la persona» (§ 2.1 PStG).

<sup>85</sup> Seguridad nacional, seguridad pública, bienestar económico del país, defensa del orden y prevención de infracciones penales, protección de la salud o de la moral, protección de los derechos y libertades de los demás.

en el Registro Civil, resulta indiscutible que puede hacerlo y que puede igualmente exigir que las denominaciones y categorías para llevarlo a cabo tengan un punto de referencia en la vida social y no sean de libre invención. Pero considera que la restricción rígida a una mención binaria de sexo no cumple con los requisitos de proporcionalidad del 8.2 CEDH:

No puede reconocerse ninguna razón de peso suficiente que justifique tal restricción del derecho a la identidad sexual individual garantizado por el art. 8 CEDH [...]. Incluso si los cambios correspondientes en la legislación relativa al estado civil también repercuten en otros ámbitos del ordenamiento jurídico y pueden provocar la necesidad de realizar ajustes en ellos, estos posibles ajustes no generan ninguna dificultad que en interés del orden público supere los intereses de las personas afectadas en el reconocimiento de su identidad sexual y en una estructura jurídica que lo permita y proteja (párr. 34)<sup>86</sup> —traducción propia—.

Lo anterior, sin embargo, no condujo a considerar inconstitucional el § 2.2.3 PStG, pues se entendió que la norma podía interpretarse de acuerdo con las exigencias del art. 8.1 CEDH:

El término «sexo» utilizado en el § 2.2.3 PStG 2013 es tan general que puede entenderse fácilmente que incluye también identidades sexuales alternativas. Tampoco es obstáculo para una interpretación del § 2.2.3 PStG 2013 acorde con el art. 8 CEDH el hecho de que de aquella disposición (y tampoco de la PStG 2013) no pueda inferirse ninguna designación de sexo distinta de la de hombre o mujer (ni en el ordenamiento jurídico exista otra conceptualización legal en el correspondiente contexto). Sin embargo, es posible señalar un término suficientemente específico y definible remitiéndose a los usos lingüísticos. Es importante señalar que, aunque no se ha desarrollado (todavía) un término único como expresión de la correspondiente variación de sexo, ha surgido un número (manejable) de términos que se utilizan habitualmente para designar el sexo o expresar la identidad sexual de las personas con una variante de desarrollo sexual distinta de la masculina o la femenina. Por ejemplo, el dictamen de la Comisión de Bioética [...] enumera los términos «diverso», «inter» o «abierto» [...]. En el uso lingüístico, estos términos expresan con suficiente claridad lo que se quiere decir, a saber, el sexo o la identidad sexual de una persona con una variante de desarrollo sexual diferente a la masculina o femenina, que no se siente perteneciente a ninguno de los sexos convencionales (párr. 37) —traducción propia—.

Al considerarse que la mención registral del sexo no viene legalmente circunscrita al binarismo, la adaptación de la práctica registral a las exigencias

<sup>86</sup> A lo que se añade que podrían evaluarse las exigencias *ex art.* 8.2 CEDH en regulaciones específicas vinculadas al sexo.

constitucionales se ha realizado reglamentariamente. En los supuestos de intersexualidad, cabe, bien no realizar mención del sexo, bien realizarla como «inter», «diverso» o «abierto». En el caso de la inscripción del nacimiento, para ello resulta necesario que los facultativos no puedan determinar la pertenencia al sexo femenino o masculino (y si el sexo se determina claramente poco después del nacimiento cabe modificar la inscripción mediante un certificado médico). Las modificaciones posteriores, si parten de una inscripción de sexo femenino o masculino o pretenden una inscripción de ese tipo<sup>87</sup>, requieren de un informe pericial acreditativo de que a la vista del desarrollo cromosómico, anatómico y/o hormonal no cabe asignación ni al sexo femenino ni al masculino.

La superación del binarismo, sin embargo, parecía no quedar circunscrita a la intersexualidad, pues varios tribunales de instancia, extrapolando las consideraciones del Tribunal Constitucional, habían admitido solicitudes de modificación de la mención registral del sexo por parte de personas (no intersexuales) de identidad no binaria de cara a constar como «diverso» o como «no binario»<sup>88</sup>. Pero todo da a entender que esta posibilidad ha venido a descartarse por parte del Tribunal Administrativo (la más alta instancia de la jurisdicción ordinaria en tema administrativo) en su sentencia de 5 de diciembre de 2024<sup>89</sup>. El caso era referido a la solicitud de una persona de identidad no binaria de no hacer constar el sexo, pero los razonamientos del Tribunal, en el sentido de circunscribir la doctrina del Tribunal Constitucional a los supuestos de intersexualidad, conducen a pensar que seguramente en Austria las personas no binarias pero biológicamente hombres o mujeres han de resultar adscritas a una de esas dos categorías<sup>90</sup>.

II. Como hemos visto, el punto de partida de la sentencia del Tribunal Constitucional austriaco es el de que la protección de la identidad sexual *ex*

<sup>87</sup> Los cambios entre «inter», «diverso», «abierto» o sin mención pueden realizarse libremente.

<sup>88</sup> Así, la sentencia del Tribunal administrativo de Steiermark de 20 de diciembre de 2021 (<https://is.gd/mD0Egc>) o la del Tribunal administrativo de Viena de 26 de enero de 2023 (<https://is.gd/xbtsslO>).

<sup>89</sup> <https://is.gd/IGc0LZ>.

<sup>90</sup> A falta de previsión legal, el tránsito entre estas se realizaría con sujeción a lo establecido en la sentencia del Tribunal Administrativo de 15 de octubre de 2009 (<https://is.gd/eQFP4k>): se requieren un sentimiento irreversible de pertenencia al otro sexo y una clara aproximación a la apariencia externa de ese sexo (si bien la extirpación de los caracteres sexuales primarios no es un requisito previo necesario para tal aproximación), acreditados por dictamen de un especialista en psiquiatría, psicoterapia o psicología clínica.

art. 8.1 CEDH comprende el derecho de las personas intersexuales tanto a que en su inscripción registral no conste ninguna referencia al sexo como a que conste un sexo diferente del femenino o del masculino. Sin embargo, esta interpretación sobre las exigencias del Convenio es, por ahora, más generosa que la del Tribunal de Estrasburgo. Así lo atestigua la STEDH de 31 de enero de 2023 (*caso Y c. Francia*), que resuelve el recurso de una persona intersexual ante la negativa de las instancias francesas<sup>91</sup> a hacer constar su sexo como «neutro» o «intersexo» en lugar de como masculino.

El recurrente aducía la violación de su derecho a la vida privada (art. 8.1 CEDH) invocando la jurisprudencia del TEDH relativa a las personas transgénero. El Tribunal, sin embargo, trae a colación su doctrina sobre las denominadas obligaciones positivas de los Estados (cuando se trata de adoptar internamente medidas para garantizar el efectivo respeto de un derecho) y sobre esos miembros construye su decisión denegatoria: los Estados tienen un cierto margen de apreciación; ese margen de apreciación es menor cuando se trata de un aspecto particularmente importante de la existencia o de la identidad de una persona; pero tal margen se amplía cuando no existe consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la importancia del interés en juego o sobre los mejores medios para protegerlo, especialmente si el interés plantea cuestiones éticas o morales delicadas; e igualmente el margen es amplio cuando el Estado debe encontrar un equilibrio entre los intereses públicos y privados concurrentes.

En la sentencia se razona que en la gran mayoría (se cuantifican en treinta y uno) de los países miembros no existe la posibilidad de hacer constar en la inscripción otro género distinto del femenino o del masculino y que están en juego intereses públicos: la Corte de Casación había afirmado que la dualidad de enunciados relativos al sexo era un elemento básico de la organización social y jurídica francesa y que el reconocimiento de un sexo neutro tendría repercusiones profundas sobre las reglas del derecho francés basadas en la binaridad e implicaría numerosos cambios legislativos; el Gobierno, por su parte, invocaba la necesidad de preservar la indisponibilidad del estado civil y de garantizar la coherencia y la seguridad del Registro Civil. De ahí que se concluyera que convenía dejar al Estado demandado la determinación de a qué ritmo y hasta qué punto se deben atender las demandas de las personas intersexuales en materia de estado civil.

<sup>91</sup> Sentencia de la Corte de Casación de 4 de mayo de 2017 (<https://is.gd/u8E5bb>). Sobre esta decisión: Brunet y Catto (2021: 75 y ss.) y Moron-Puech (2018: 305 y ss.).

### 2.3. Bélgica

Ya nos hemos referido a la sentencia de la Corte Constitucional belga de 19 de junio de 2019, recaída a propósito del cuestionamiento, por parte de diversas asociaciones, de los arts. 3 y 11 de la Ley de 25 de junio de 2017. La decisión se ha traído a colación a propósito de los ulteriores cambios de la mención registral del sexo y del denominado género fluido, pero ahora incidiremos en sus consideraciones sobre el binarismo.

En lo que ahora nos interesa, en el recurso se aducía que el mencionado art. 3 vulneraba los arts. 10 (igualdad), 11 (no discriminación) y 22 (respeto a la vida privada, interpretado en el sentido del art. 8 CEDH) de la Constitución belga en la medida en la que en el precepto se asumía un sistema binario. Sistema que obligaba a las personas con identidad de género (es la expresión de la ley y de la sentencia) no binaria a constar en el Registro Civil con una mención de sexo no correspondiente con su identidad, mientras que las personas con identidad de género binaria podían ver reflejada su identidad a través de la modificación registral.

La Corte Constitucional consideró que en ambos casos se trataba de personas cuya identidad de género no se correspondía con el sexo registrado y que, por lo tanto, eran comparables. Y, como ocurría con el tema del género fluido, la lógica de la sentencia viene a apoyarse más en la igualdad y no discriminación que en las exigencias de la autodeterminación como manifestación del derecho a la vida privada. Ciertamente se razona en clave de autodeterminación, pero en buena medida ello parece hacerse para señalar que el legislador no había sido coherente con su declarada asunción del principio de autodeterminación:

Habida cuenta de estos objetivos, el legislador no utiliza un criterio de distinción pertinente al prever la posibilidad de modificar la inscripción para las personas cuya identidad de género es binaria y al no prever tal posibilidad para las personas cuya identidad de género es no binaria. Para ambas categorías de personas, el principio de autodeterminación debe garantizar que, cuando se modifique la inscripción del sexo en el registro de nacimiento, pueda tenerse en cuenta de la misma manera para ambas categorías de personas la identidad de género vivida íntimamente, tanto si dicha identidad es binaria como no binaria (B.6.5) —traducción propia—.

O «al limitar la inscripción del cambio de sexo en el registro de nacimiento a una opción binaria, la ley impugnada contiene una laguna que vulnera el principio de igualdad, leído en relación con el derecho a la autodeterminación» (B.6.6) —traducción propia—.

Valoró también la Corte el habitual argumento de los inconvenientes derivados de la necesidad de adaptación del sistema jurídico, considerando que

ello no justificaba que las personas con identidad no binaria se vieran obligadas a aceptar un registro que no se corresponda con su identidad<sup>92</sup> (B.6.6). Y, como hacia el Tribunal Constitucional alemán, entendió que el hecho de que la Constitución, en sus arts. 10.3 y 11 bis, concediera especial importancia a la igualdad entre hombres y mujeres no significaba que las categorías «hombre» o «mujer» pudieran considerarse un principio básico del ordenamiento constitucional belga, ni impidieran la adopción de medidas para combatir las diferencias de trato basadas en una identidad de género no binaria (B.6.6).

Igualmente sigue la Corte belga al Tribunal Constitucional alemán en lo que hace a las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad, pues se remite el asunto a la apreciación del legislador:

Existen varias posibilidades para subsanar esta inconstitucionalidad, entre ellas el establecimiento de una o varias categorías adicionales que permitan tener en cuenta el sexo y la identidad de género, tanto en el momento del nacimiento como posteriormente, para todas las personas, pero también la posibilidad de eliminar el registro del sexo o de la identidad de género como elemento del estado civil de una persona. Corresponde, pues, al legislador, y solo a él, adoptar, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Constitución, normas que subsanen la inconstitucionalidad constatada (B.7.3) —traducción propia—.

Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurrió en Alemania, el legislador todavía no ha actuado. Sí lo ha hecho, como ya vimos, respecto de los ulteriores cambios. Pero queda todavía en el aire el modo en el que Bélgica modificará su ordenamiento para evitar las consecuencias consideradas inconstitucionales de la clasificación binaria<sup>93</sup>. De las tres decisiones de la justicia constitucional que hemos analizado es la que más calado tiene en lo que hace a la impugnación del binarismo, pues da cabida a todas las personas que no se identifican con un patrón binario, pero es también la única cuya efectividad sigue en el aire.

#### 2.4. A modo de resumen y pensando en el caso español

I. Entre nosotros los razonamientos sobre las implicaciones constitucionales del binarismo han de moverse por los mismos cauces por los que se ha

<sup>92</sup> Se trae a colación la afirmación del TEDH en el caso *Goodwin c. Reino Unido* de que se puede esperar razonablemente que la sociedad acepte determinados inconvenientes a fin de permitir a las personas vivir en dignidad y respeto, de acuerdo con la identidad sexual elegida por ellas.

<sup>93</sup> Puede consultarse al respecto el informe realizado por Bribosia *et al.* (2019) en la Clínica para la Igualdad Jurídica de la Universidad Libre de Bruselas: <https://is.gd/2sNv8m>.

transitado en Alemania, Austria o Bélgica. Procede valorar las exigencias de los principios de libre desarrollo de la personalidad, igualdad y no discriminación y ponderarse ello con otros eventuales condicionantes constitucionales. Pero lógico es también que, con carácter previo, se razona sobre si la clasificación binaria del sexo resulta exigencia constitucional.

II. La Constitución no exige que la constancia del sexo se regule exclusivamente en términos binarios. Dicho de otra manera, de la Constitución no se desprende que legalmente solo se pueda ser hombre o mujer. Así lo afirmaron expresamente los tribunales constitucionales de Alemania y Bélgica. En estos países la referencia a hombres y mujeres se realiza en sede general del principio de igualdad (art. 3.2 GG y arts. 10.3 y 11 bis CB). En nuestro caso, la mención también está relacionada con tal principio, si bien circunscrita al matrimonio (art. 32 CE). Pero, en la línea de lo que señaló el Tribunal Constitucional alemán, en este tipo de preceptos lo que se pretende no es establecer una clasificación por sexo ni excluir otra categoría distinta de la de hombre o mujer, sino eliminar discriminaciones en detrimento de las mujeres. Ello, aunque en la representación del legislador constitucional no hubiera nada más allá de lo femenino o masculino tanto en términos biológicos como identitarios. Y a este respecto, nuevamente vuelven a ser de interés las aseveraciones del Tribunal alemán para contextualizar alguna afirmación propia anterior (realizada en 1978): «Cuando anteriormente el Tribunal Constitucional afirmó que nuestro ordenamiento jurídico y nuestra vida social se basaban en el principio de que toda persona era “hombre” o “mujer” [...], incluso entonces no se trataba de afirmar que la Constitución prescribía una binaridad sexual, sino de una mera descripción de la comprensión social y jurídica del sexo que prevalecía en aquel momento» (párr. 50) —traducción propia—.

III. ¿Quid del asunto en clave de respeto al principio de libre desarrollo de la personalidad? En mi opinión, no está justificado constitucionalmente circunscribir el respeto a la identidad sexual individual a los supuestos en los que esa identidad sexual responde a lo femenino o a lo masculino. Tal circunscripción, como razonaban los tribunales constitucionales belga y alemán, vulnera el principio de igualdad y de interdicción de la discriminación, pues en todos los casos se trata de personas cuya identidad sexual no se corresponde con su sexo registral. Pero, y en ello incide particularmente el Tribunal alemán, y es lo que interesa resaltar ahora, si se exige la constancia del sexo y al mismo tiempo se obliga a constar de una forma no coincidente con la propia identidad, se vulnera el derecho a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Ciertamente ello se señalaba respecto de la intersexualidad, pero resulta aplicable a toda persona con identidad no binaria. Así lo ha entendido el legislador alemán de 2024.

IV. Nos hemos referido ya al principio de igualdad y no discriminación al razonar sobre el libre desarrollo de la personalidad. Como ya hemos apuntado,

procede hacer un contraste, y un reproche, en el plano de la igualdad y no discriminación porque en ambos casos (identidad binaria e identidad no binaria) la situación es la misma: la falta de coincidencia entre identidad sexual y sexo registral. Pero la insistencia en el asunto tiene que ver con cuál de las menciones del art. 14 CE sobre los motivos de discriminación sería la concernida. ¿Es una cuestión de sexo o se trata de otra condición o circunstancia personal? Como se razonaba por la justicia constitucional alemana, el término *sexo* en la Constitución no debe entenderse limitado a lo femenino y a lo masculino. Ciertamente, en el caso la aseveración se realizaba en un supuesto de sexo biológico (intersexualidad)<sup>94</sup> y ahora se proyecta sobre toda identidad no binaria. Pero también entonces la discriminación se debía a la falta de reconocimiento legal de una identidad no binaria (asumiéndose que el asunto no afectaba a las personas intersexuales con identidad binaria). Nótese, sin embargo, que únicamente se está señalando que cuando no se reconoce legalmente una identidad no binaria puede hablarse de una discriminación por sexo. Ello no significa que se identifique discriminación por sexo con discriminación por identidad sexual: una mujer trans puede ser discriminada por ser mujer (discriminación por sexo) o por ser trans (discriminación por identidad sexual). En este segundo caso, el motivo de la discriminación se ubica en el inciso final del art. 14 CE —SSTC 176/2008 (FJ 3), 67/2022 (FJ 3) y 81/2024 (FJ 4)—.

## V. REFLEXIÓN FINAL: ¿CUÁL ES EL SENTIDO DE LA CONSTANCIA REGISTRAL DEL SEXO?

Estas páginas se han escrito desde la asunción de que el cambio de la constancia del sexo en el Registro Civil constituye un hito fundamental en el reconocimiento de la identidad sexual de aquellas personas que no se identifican con su sexo registral. Pero, como recordaba el Tribunal Constitucional alemán, ello se debe a que el sexo es uno de los datos que se consignan en la inscripción de nacimiento. Si no lo fuera, nada de lo dicho tendría sentido en lo que hace a los asuntos relativos a la identidad sexual.

Los tres tribunales constitucionales a los que hemos prestado atención inciden en que el legislador no está constreñido constitucionalmente a que el sexo conste en la inscripción de nacimiento. Los tres dan también por bueno que la constancia no es contraria a la Constitución: el austriaco lo

<sup>94</sup> Entre nosotros, en el caso de la intersexualidad, Lauroba Lacasa (2018: 19) y Arroyo Gil (2020: 34) inciden en que se trata de una discriminación por razón de sexo.

dice expresamente, mientras que el alemán y el belga lo asumen al apuntar las diversas posibilidades a disposición del legislador si optara por la inscripción. El asunto, sin embargo, no carece de relevancia constitucional.

En el cuestionamiento de la necesidad de inscripción concurren, y se entremezclan, varias líneas de pensamiento. Una, más clásica, que se expresa al hilo de la dilución del papel jurídico de sexo<sup>95</sup> (equiparación jurídica de las mujeres a los hombres; posibilidad de matrimonio entre personas del mismo sexo, y la también posibilidad de determinar conjuntamente la filiación respecto de dos progenitores del mismo sexo). Otra, más centrada en eliminar la *raíz del problema*, y que ahora, y en la medida en la que la modificación registral se facilita para las identidades binarias, se hace más visible en discursos relativos a la intersexualidad y a las identidades no binarias<sup>96</sup> en el entendido de que tercera opciones o casillas en blanco resultan un cajón de sastre y/o una excepción estigmatizante<sup>97</sup>.

Hablar de cajón de sastre y de excepción estigmatizante interpela a la dignidad de la persona; perspectiva constitucional que también se refuerza con la idea de que la constancia del sexo supone una invasión en la intimidad que debe ser suficientemente justificada<sup>98</sup>. Ambas consideraciones pueden ser objeto de distintas valoraciones, pero están en el germen de una eventual ampliación del significado, o de la virtualidad, del derecho a la identidad sexual: de su faceta positiva como derecho a que el sexo sentido conste en el Registro a su faceta negativa como derecho a que no conste el sexo<sup>99</sup>. Bien mirado, esta idea se puede estar ya abriendo camino en la medida en la que, en un contexto legal de registro del sexo, se permita que no haya indicación al respecto. Tomemos como ejemplo el régimen alemán. En este, la modificación registral puede conducir a una constancia de sexo femenino, masculino o diverso, pero también a la no consignación del dato. Ciertamente, puede decirse, con razón, que la perspectiva legislativa ha sido la de establecer más posibilidades para canalizar las distintas preferencias y sensibilidades de las personas no binarias (de hecho, y como es habitual, para la modificación ha de declararse que el sexo registral no coincide con la propia identidad sexual);

<sup>95</sup> Cerdeira Bravo de Mansilla (2020: 117) y Gete-Alonso (2017: 123), que también apunta que la supresión facilitaría la integración de la intersexualidad y eliminaría los problemas relativos a la modificación registral de quienes no se sienten de su sexo registral.

<sup>96</sup> Catto (2024: 25) y Sénac (2021: 189).

<sup>97</sup> Bribosia *et al.* (2019: 31 y 32) y Hartline (2019: 368). Borrillo (2017: 8) se refiere a esas posibilidades como las alternativas transitorias menos graves.

<sup>98</sup> Sobre ello, Völzmann (2019: 382).

<sup>99</sup> Véanse, al respecto, las consideraciones de Rubio Marín y Osella (2020: 71-73).

pero, a buen seguro, en la conformación de esas preferencias puede influir la convicción de que no hay por qué declarar el sexo<sup>100</sup>. Y repárese, además, en que, tratándose de identidades binarias, el sistema permitiría declaraciones insinceras, pero militantes de una eventual causa *de la no constancia* (en ausencia de fraude de ley, en un sistema de autodeterminación semejantes declaraciones resultan de imposible filtro).

¿A qué intereses y valores sirve la inscripción? Porque son esos intereses y valores los que habrán de ser ponderados si la inscripción se pone en entredicho, especialmente si ello se hace con argumentos de constitucionalidad.

Como reivindicación, por ahora, de una minoría, la supresión de la mención registral del sexo resultaría inasumible si lesionara los intereses de la mayoría. Mayoría integrada por quienes biológicamente sean de sexo femenino o masculino y cuya identidad sexual se corresponda con su sexo registral. E, incluso, y en un contexto de autodeterminación, quizá también por personas trans binarias que prefieran el mantenimiento de la inscripción como elemento reafirmador y de reconocimiento de su identidad sexual<sup>101</sup>. Pero lo cierto es que, en tema de identidades, es este último grupo de personas el único que, en todo caso, podría resultar concernido. Porque, a reserva de que desde la antropología o desde la psicología se puedan aportar otros datos, no parece que en la construcción de una identidad sexual coincidente con el sexo biológico la inscripción juegue ningún papel.

La identificación de las personas es otro de los extremos que habitualmente se traen a colación en defensa de la constancia registral del sexo. Identificación que puede tener diversos niveles: en el Registro Civil, en el documento de identidad y en el pasaporte. En el caso español el sexo ha de constar también en el DNI y en el pasaporte, pero no es así ni mucho menos en todos los ordenamientos. En todo caso, tampoco parece<sup>102</sup> que hoy la comprobación, a efectos públicos y privados, de que una persona es quien dice ser pase por el hecho de que se consigne oficialmente su sexo.

Distinta de la identificación (quién se es) es la trascendencia social y jurídica de la adscripción a un sexo (de qué sexo se es). En el ámbito social, y en lo que sea relevante, los seres humanos actuamos, nos posicionamos y extraemos conclusiones respecto del sexo de las demás personas, con prácticamente absoluto acierto, sin necesidad de comprobar qué consta en el Registro Civil o en un documento de identidad. Pero cosa distinta es cuando el sexo se

<sup>100</sup> Y sería el camino inverso al transitado por la persona cuya pretensión dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional alemán que hemos analizado.

<sup>101</sup> Profundícese en Perreau (2021: 202).

<sup>102</sup> Gete-Alonso, 2017:141-142.

convierte en el imprescindible supuesto de hecho de una norma. En ese caso, el principio de seguridad jurídica sí exige que el sexo que se tenga en cuenta conste oficialmente.

De lo anterior no ha de derivarse que la constancia registral del sexo sea, por sí misma, exigencia de la seguridad jurídica y que, por tanto, no acertaran los tribunales constitucionales alemán, austriaco o belga en su afirmación de que la consignación de semejante dato no es un imperativo constitucional. En mi opinión sí lo hicieron, acertar, en la medida en la que tal imperativo no es *primario*. Solo surge de modo derivado como consecuencia de la existencia de normas que necesariamente hayan de tener en consideración el sexo para la obtención de un resultado relevante desde el punto de vista constitucional. No toda norma que tenga en cuenta el sexo lo ha de tener. Así, aunque haya normas que se formulen refiriéndose a la mujer, si lo determinante es la gestación, la consecuencia ha de hacerse extensible a toda persona gestante. Por lo mismo, de las medidas y políticas que tengan que ver con caracteres sexuales han de ser destinatarias todas las personas con tales caracteres. Y, aunque históricamente se haya construido la presunción de paternidad marital sobre la biología, son opciones posibles la supresión de semejante presunción, su extensión a todo cónyuge legalmente hombre (que es lo habitual) o, incluso, a todo cónyuge. Diferente es, sin embargo, el caso de las normas que establezcan cuotas o medidas de promoción, pues ahí el sexo sí es el dato insoslayable para el logro de la finalidad, constitucionalmente relevante (la igualdad real entre hombres y mujeres), pretendida. Y otro tanto ocurre con la normativa penal que tenga en consideración el sexo de las personas implicadas (o con las medidas extra-penales asociadas a ello).

Son muy gráficas la palabras de Lochak (2020: 74-75):

No porque hombres y mujeres existan como categorías biológicas, sociales o antropológicas deben existir necesariamente como categorías jurídicas: la división jurídica de los sexos no es evidente por sí misma.

Por tanto, no existe ningún obstáculo teórico para decidir prescindir del sexo como elemento relevante del estado civil. Lo paradójico es que esta reivindicación surge en el mismo momento en el que paralelamente asistimos a un movimiento de «resexualización» de las normas jurídicas, destinado a dar plena efectividad a la lucha contra las discriminaciones —traducción propia—.

## Bibliografía

- Arroyo i Amayuelas, E. (2006). Sexo, identidad de género y transexualidad. En S. Navas (dir.). *Matrimonio homosexual y adopción* (pp. 113-189). Madrid: Reus.

- Arroyo Gil, A. (2020). Las personas intersexuales desde una perspectiva de derechos humanos y fundamentales. *IgualdadES*, 2, 29-60. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.2.02>.
- Asua González, C. I. (2016). Comentario al art. 6 del Código Civil. En A. Cañizares, P. de Pablo, J. Orduña y R. Valpuesta (dirs.). *Código Civil comentado* (vol. 1) (pp. 74-88). Madrid: Civitas.
- Balaguer Callejón, M.ª L. (2021). La seguridad jurídica en los textos legales. Una legislación sobre los derechos de las personas *trans* en un estado social. En R. M.ª Rodríguez Magda (coord.). *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (pp. 221-249). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Barber Cárcamo, R. (2023). De la doble filiación materna a la filiación sin madre: los progenitores de la ley *trans*. *Centro de Estudios de Consumo*, 1-7. Disponible en: <https://is.gd/RQcGra>.
- Belza, M. J., González-Recio, P., Moreno-García, S., Donat, M., Iglesias A., Guerras, J. M., Granda, E., Palma, D. y Barba, R. (2024). *Transaludes: salud en personas trans y/o no binarias en España*. Madrid: Instituto de Salud Carlos III.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2018). Personas transexuales y estado de derecho. *Aranzadi Civil Mercantil. Revista Doctrinal*, 11, 19-26.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2023). *Manual de Derecho Civil. Derecho privado y Derecho de la persona*. Madrid: Bercal.
- Borrillo, D. (2017). La mention du sexe a l'état civil: de l'indisponibilité de l'état des personnes à l'autodétermination. *HAL*, 28-9-2017. Disponible en: <https://is.gd/Zec267>.
- Bribosia, E., Rorive, I. y Ouhnaoui, H. (2019). *Rapport au sujet de l'arrêt n° 099-2019 de la Cour constitutionnelle du 19 juin 2019 annulant partiellement la loi du 25 juin 2017 réformant des régimes relatifs aux personnes transgenres, et de ses conséquences en droit belge à la lumière du droit comparé*. Bruxelles: Equality Law Clinic. Disponible en: <https://is.gd/2sNv8m>.
- Brunet, L. y Catto, M. X. (2021). «Homme et Femme, la Cour créa». Note sous Cass. 1re civ., 4 mai 2017, n° 16-17.189. En M. X. Catto y J. Mazaleigue-Labaste (dirs.). *La bicatégorisation de sexe. Entre Droit, normes sociales et sciences biomédicales* (pp. 75-120). Paris: Mare & Martin.
- Bui-Xuan, O. (2022). Le Droit au défi des identités de genre. *Revue des Droits et Libertés Fondamentaux*, 19, 1-28. Disponible en : <https://is.gd/VQAAbJ>.
- Bustos Moreno, Y. B. (2008). *La transexualidad: de acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo*. Madrid: Dykinson.
- Bustos Moreno, Y. B. (2020). La legitimación de los menores de edad a los efectos del reconocimiento legal de su identidad de género. Estado de la cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio de 2019. *Derecho Privado y Constitución*, 36, 79-130.
- Catto, M. X. (2021). Le critère de l'apparence physique dans les décisions de changement de sexe. En M. X. Catto y J. Mazaleigue-Labaste (dirs.). *La bicatégori-*

- sation de sexe. Entre Droit, normes sociales et sciences biomédicales* (pp. 155-120). Paris: Mare et Martin.
- Catto, M. X. (2024). En finir avec le sexe? *Intersections*, 7-6-2024. Disponible en: <https://is.gd/Vekw4b>.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2020). La transexualidad, hoy: un ejemplo de interpretación sociológica o evolutiva: comentario a la Instrucción de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 23 octubre de 2018 y a su posible legitimación constitucional desde la STC 99/2019, de 18 julio. *Revista de Derecho Privado*, 2, 69-117.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (2023). La transexualidad ante el legislador español: *de minimis non curat lex?* En A. López Azcona (dir.). *Persona y Derecho Civil: los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero; inteligencia artificial y animales sensibles)* (pp. 33-58). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cervilla Garzón, M.ª D. (2021). La transexualidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: apuntes sobre una evolución. *La Ley Derecho de Familia*, 30, 21-44.
- Díaz Alabart, S. (2024). El cambio de la mención registral de sexo de los menores en la Ley trans de 2023. *Revista de Derecho Privado*, 1, 3-43.
- Dietz, C. (2018). Governing legal embodiment: on the limits of self-declaration. *Feminist Legal Studies*, 26, 185-204. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10691-018-9373-4>.
- Egusquiza Balmaseda, M.ª A. (2023). Transgénero y transexualidad: autodeterminación jurídica registral de menores y personas con discapacidad. En A. López Azcona (dir.). *Persona y Derecho Civil: los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero; inteligencia artificial y animales sensibles)* (pp. 453-482). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Esteve Alguacil, L. y Farnós Amorós, E. (2021). Menores trans: decisiones relativas a la rectificación registral del sexo y a los tratamientos médicos asociados. *La Ley Derecho de Familia*, 30, 45-81.
- Esteve Alguacil, L. y Nonell i Rodríguez, A. (2021). Análisis del Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. *Indret*, 3, 267-290. Disponible en: <https://doi.org/10.58238/igal.v3i1.63>.
- Fausto-Sterling, A. (2020). *Sexing the body. Gender Politics and the construction of sexuality*. New York: Basic Books.
- García Rubio, M.ª P. (2023). La filiación y la autodeterminación de género de los progenitores. En A. López Azcona (dir.). *Persona y Derecho Civil: los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero; inteligencia artificial y animales sensibles)* (pp. 403-428). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gavidia Sánchez, J. V. (2002). El matrimonio del transexual y II. El marco constitucional y conclusión. *Revista de Derecho Privado*, 86 (9), 649-679.
- Gete-Alonso Calera, M.ª del C. (2017). Identidad e identificación de la persona. En T. F. Torres (dir.). *Construyendo la igualdad: la feminización del Derecho Privado* (pp. 83-144). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Gómez Laplaza, M.ª C. (2004). Transexualidad. *Aranzadi civil*, 1, 1995-2044.
- Halbach, J. y Uebachs, F. (2024). Normative Prinzipien und individuellen Realitäten: geschlechtliche Selbstbestimmung im Schatten. *Zeitschrift für Rechtswissenschaftliche Forschung*, 1, 30-58. Disponible en: <https://doi.org/10.5771/1868-8098-2024-1-30>.
- Hartline, F. R. (2019). Trans gender outlaws. A critical analysis of Norway's 2016 gender self-determination law. *Tijdschrift Voor Genderstudies*, 4, 361-380. Disponible en: <https://doi.org/10.5117/TVGN2018.4.005.HART>.
- Hennette-Vauchez, S. (2021). Droit, identité de genre et orientation sexuelle: une évolution sans subversion. En C. Bosvieux-Onyekwelu y V. Mottier (dirs.). *Genre, droit et politique* (pp. 159-171). Paris: LGDJ.
- Héault, L. (2021). Le sexe de l'enfant est légitime. À propos de la mention de sexe à l'état civil et de sa modification. En J. Courdierès, C. Dourlens y L. Héault (dirs.). *État civil et transidentité. Anatomie d'une relation singulière* (pp. 23-53). Aix-en-Provence: Presses Universitaires de Provence.
- Herrero Oviedo, M. (2024). La Ley trans y la modificación de la mención del sexo: menores y mayores ¿transexuales? *Revista de Derecho Civil*, 1, 117-147. Disponible en: <https://is.gd/YAZ8pF>.
- Hidalgo García, S. (2023). *Transexualidad: sexo, género e identidad jurídica*. Cizur Menor: Aranzadi.
- Hualde Sánchez, J. J. (2001). Condiciones de la persona. Su constancia registral. En *Manual de Derecho Civil. Introducción y derecho de la persona* (pp. 133-159). Madrid: Marcial Pons.
- Lauroba Lacasa, E. (2018). Las personas intersexuales y el Derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible. *Derecho Privado y Constitución*, 32, 11-44. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.32.01>.
- Lochak, D. (2020). Combattre pour l'égalité ou lutter contre les discriminations: comment s'écrit le droit. En D. Borrillo y F. Lemaire (dirs.). *Les discriminations fondées sur le sexe, l'orientation sexuelle et l'identité de genre* (pp. 57-75). Paris: L'Harmattan.
- Lora Deltoro, P. de (2021). *El laberinto del género. Sexo, identidad y feminismo*. Madrid: Alianza.
- Mangold, A. K. y Rosßbach, S. (2023). Das Grundrecht auf geschlechtliche Selbstbestimmung. *JuristenZeitung*, 78, 756-767. Disponible en: <https://doi.org/10.1628/jz-2023-0250>.
- Martínez de Pisón Cavero, J. M.ª (2022). La identidad de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 38, 105-136. Disponible en: <https://doi.org/10.53054/afd.vi38.9740>.
- Mesa Navarro, C. (2024). Autodeterminación de género e interés superior del menor. *La Ley Derecho de Familia*, 39, 1-22.
- Miyares Fernández, A. (2021). La mística de la identidad de género. En R. M.ª Rodríguez Magda (coord.). *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (pp. 75-101). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Moron-Puech, B. (2018). The legal status of intersex people in France. En J. Scherpe, A. Dutta y T. Helms (eds.). *The legal status of intersex persons* (pp. 305-317). Cambridge: Intersentia.
- Navarro Marchante, V. J. (2023). La autodeterminación de género en la legislación *trans* en España. *Teoría y Realidad Constitucional*, 51, 417-431.
- Parra Lucán, M.ª A. (1993). *Orientaciones actuales del estado civil*. Barcelona: Bosch.
- Perreau, B. (2021). Les analogies du genre: différence, intrasctionnalité et droit. En C. Bosvieux-Onyekwelu y V. Mottier (dirs.). *Genre, droit et politique* (pp. 191-213). Paris: LGDJ.
- Pichard, M. (2021). La mention du sexe dans les actes de l'état civil. En J. Courdierès, C. Dourlens y L. Hérault. *État civil et transidentité. Anatomie d'une relation singulière* (pp. 55-71). Aix-en-Provence: Presses Universitaires de Provence.
- Rentsch, B. y Valentiner, D. S. (2023). Selbstbestimmung über das Geschlecht in den Grenzen des Bürgerlichen Rechts. *Zeitschrift für Rechtswissenschaftliche Forschung*, 4, 467-508. Disponible en: <https://doi.org/10.5771/1868-8098-2023-4-467>.
- Robles García, R. y Ayuso-Mateos, J. L. (2019). CIE-11 y la despatologización de la condición transgénero. *Revista de Psiquiatría y Salud Mental*, 12 (2), 65-67. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.rpsm.2019.01.002>.
- Rodríguez Magda, R. M.ª (2021). La identidad de género y la imposible autodeterminación del sexo. En R. M.ª Rodríguez Magda (coord.). *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto* (pp. 17-46). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Romboli, S. (2022). Tribunal Europeo de Derechos Humanos y modificación del sexo en los Registros Civiles: los derechos de las personas transexuales en un camino todavía en construcción. *Asuntos Constitucionales*, 2, 23-44.
- Rubio Marín, R. y Osella, S. (2020). El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección el incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el Derecho Comparado. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 118, 45-75. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.118.02>.
- Salazar Benítez, O. (2021). ¿Existe un derecho a la identidad sexual? *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad de Alcalá*, 14, 71-102. Disponible en: <https://is.gd/jGPYVm>.
- Sénac, R. (2021). Le droit à l'épreuve des dilemmes de l'égalité: de la catégorisation sexuée binaire à l'état civil. En C. Bosvieux-Onyekwelu y V. Mottier (dirs.). *Genre, Droit et Politique* (pp. 173-189). Paris: LGDJ.
- Suárez Mateu, A., Téllez Infantes, A. y Martínez Guirao, J. E. (2022). Partidos políticos, género y leyes de identidad, en España. *IgualdadES*, 7, 385-412. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.7.02>.
- Trigo García, M.ª B. (2023). Identidad sexual y derechos fundamentales: intersexualidad y asignación de sexo en el Derecho español. En A. López Azcona (dir.). *Persona y Derecho Civil: los retos del siglo XXI (Persona, género, transgénero; inteligencia artificial y animales sensibles)* (pp. 117-130). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Ugartemendia Eceizabarrena, J. I. (2006). El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el Derecho constitucional español y en el Derecho comunitario europeo: un estudio comparado. *Cuadernos de Derecho Público*, 28, 17-54.
- Völzmann, B. (2019). Postgender im Recht? Zur Kategorie «Geschlecht» im Personenstandsrecht. *JuristenZeitung*, 8, 381-390. Disponible en: <https://doi.org/10.1628/jz-2019-0131>.